

# LA JUSTICIA DE MÍNIMA CUANTÍA EN MÉXICO Y OTROS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA\*

## SUMARIO

1. *Introducción.* 2. *Orígenes y desarrollo de la justicia de paz.* 3. *La justicia de paz en el Distrito Federal.* 3.1. *Competencia e integración de los juzgados mixtos de paz.* 3.2. *El procedimiento.* 3.3. *Asesoramiento jurídico a las partes.* 3.4. *Proyectos y proposiciones.* 4. *La justicia de mínima cuantía en los Estados de la República.* 5. *La justicia de mínima cuantía en otros países de América Latina.* 5.1. *Argentina.* 5.2. *Colombia.* 5.3. *Costa Rica.* 5.4. *Guatemala.* 5.5. *Uruguay.* 5.6. *Venezuela.*

### 1. *Introducción*

Antes de exponer el tema propio de este informe, en cuyo desarrollo hemos procurado ajustarnos al esquema propuesto por el profesor H. W. Fasching, ponente general del tema 8, consideramos conveniente hacer algunas aclaraciones.

En primer lugar, hemos traducido al español el título del tema a que se refiere este trabajo, *Small claim courts*, con cierta libertad, como "Justicia de mínima cuantía", con el objeto de emplear el lenguaje más común en nuestro sistema jurídico.

En segundo término, debemos advertir que, en virtud del sistema federal adoptado por el artículo 40 de la Constitución mexicana vigente desde 1917, cada uno de los 31 estados que integran la República y su entidad central —el Distrito Federal—, tienen su propio código de procedimientos civiles y su ley orgánica del poder judicial local. Esto significa que existen 32 ordenamientos procesales civiles del orden común e igual número de leyes orgánicas locales. En este trabajo vamos a examinar en primer lugar la legislación del Distrito Federal y después las de los Estados de la República. En la parte última nos referimos muy brevemente a algunos ordenamientos procesales civiles de otros países latinoamericanos.

\* Informe elaborado para el primer Congreso Internacional de Derecho Procesal, celebrado en la ciudad de Gante, Bélgica, del 27 de agosto al 2 de septiembre de 1977.

Aparte de la legislación procesal civil y orgánica del orden común señalada, existe en México un Código Federal de Procedimientos Civiles, de 1942, que regula la forma de los juicios civiles en los que interviene el gobierno federal como parte, y una Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1935, que establece las reglas para la integración, la organización y la competencia de los tribunales federales. No serán objeto de estudio en este trabajo dichos textos legales federales, ya que el primero, el Código Federal —que procuró regular un solo tipo de juicio contencioso— no prevé ningún procedimiento para los conflictos de mínima cuantía, y la segunda, la Ley Orgánica —que otorga la competencia civil federal a los juzgados de distrito, en primera instancia, y a los tribunales unitarios de circuito en la segunda—, no establece ningún órgano jurisdiccional específico para la solución de los conflictos de escasa cuantía.

Debemos mencionar, por otra parte, que a los conflictos sobre relaciones o contratos de trabajo, en México no se les atribuye un carácter civil en sentido estricto, sino que, de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Política, son regulados por una legislación federal diferente de la civil: la Ley Federal del Trabajo de 1969 y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963. Los tribunales que conocen de esta clase de conflictos son, también, diferentes de los civiles y no forman parte ni dependen del poder judicial federal o de los poderes judiciales de los estados, sino del poder ejecutivo federal —la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para los Trabajadores al Servicio del Estado— y de los poderes ejecutivos locales —las juntas locales de conciliación y arbitraje.<sup>1</sup>

Aunque en materia laboral no existen tribunales especiales para los problemas de mínima cuantía, la Ley Federal del Trabajo sí prevé, en sus artículos 782 a 785, un procedimiento especial, oral, breve y concentrado, para los asuntos señalados en el citado artículo 782, entre los cuales destacan las demandas que tengan por objeto el cobro de

<sup>1</sup> Cfr. Héctor Fix-Zamudio, "Panorama de los derechos procesal del trabajo y procesal burocrático, en el ordenamiento mexicano", en *Revista Mexicana del Trabajo*, México, núm. 2, junio de 1965, pp. 9-14 y 29-30; y del mismo autor y Jorge Carpizo, *La naturaleza jurídica de las juntas de conciliación y arbitraje*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1975; María Cristina Salmorán de Tamayo, "Jurisdicción y derecho procesal del trabajo", en *El Derecho latinoamericano del trabajo*, t. II, México, UNAM, 1974, pp. 96-105, y Alberto Trueba Urbina, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, México, Editorial Porrúa, 1971, pp. 221-84 y 301-4. Es también importante el decreto de 28 de mayo de 1976 (D. O. 2-VII-1976), que reformó diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo para iniciar la descentralización de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a través de Juntas Especiales en los estados de la República.

prestaciones que no excedan del importe de tres meses de salario. Presentada la demanda en forma oral o escrita, la junta de conciliación o de conciliación y arbitraje cita a las partes a una audiencia en la que éstas, después de verificarse un período conciliatorio sin resultados efectivos, exponen sus pretensiones, ofrecen y practican sus pruebas y formulan sus alegatos; y, en la misma audiencia, la junta dicta su resolución definitiva.

Los tribunales civiles locales, en cambio, sí son competentes, al igual que los tribunales civiles federales, para conocer y resolver, a elección del actor, de las demandas mercantiles. El procedimiento que debe seguirse en estos casos ante los tribunales civiles, ya sean locales o federales, lo prevé el Código de Comercio de 1889, que tiene vigencia en toda la República. Este ordenamiento no prevé ningún procedimiento especial para los conflictos de mínima cuantía. Conviene aclarar que en México los conflictos entre consumidores y comerciantes tienen carácter mercantil. La Ley Federal de Protección al Consumidor de 1975 prevé una instancia conciliatoria para los conflictos entre consumidores y comerciantes, que es necesario realizar ante la Procuraduría Federal del Consumidor, antes de acudir a los tribunales civiles.<sup>2</sup>

En el Distrito Federal y en la mayor parte de los Estados de la República, la justicia de mínima cuantía es denominada justicia de paz. En seguida, aludiremos a sus orígenes y desarrollo, refiriéndonos particularmente al Distrito Federal.

## 2. Orígenes y desarrollo de la justicia de paz

Durante la época colonial, de la misma forma como ocurrió en España, fueron los *alcaldes* los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía, La *Constitución Española de Cádiz* de 1812, otorgaba a los alcaldes de cada pueblo la función de conciliadores y la competencia para conocer de demandas civiles de pequeño monto o por inju-

<sup>2</sup> Cfr. José Ovalle Favela, "La Ley federal de protección al consumidor de México", en *Derecho de la integración* (revista jurídica latinoamericana), Buenos Aires, vol. IX, núm. 21, marzo de 1976, pp. 229-31; publicado también en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, UNAM, núm. 16, octubre-diciembre de 1975, pp. 517-21. Para un análisis de los antecedentes y del procedimiento de creación de dicha ley, así como del cambio operado en la situación jurídica del consumidor desde el punto de vista sustancial, puede verse el valioso trabajo de Jorge Barrera Graf, "La ley de protección al consumidor", en *Jurídica* (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana), México, núm. 8, julio de 1976, pp. 179-232.

rias.<sup>3</sup> En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los jueces de paz fue la *Constitución centralista de 1836*,<sup>4</sup> que tuvo escasa vigencia, y posteriormente, la *Ley de 17 de enero de 1853*. De acuerdo con ésta, los alcaldes fueron sustituidos, en la ciudad de México, por los *jueces menores* con competencia para conocer asuntos civiles con importancia económica que no excediera de cien pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron *jueces de paz* con igual competencia que los menores.<sup>5</sup>

Acerca de los orígenes hispánicos o franceses de la justicia de paz se ha discutido mucho en México. Quienes sostienen la filiación hispánica de la justicia de paz, recuerdan que ya en el *Fuero Juzgo* (693) se hablaba de jueces “adsertores de paz o pacificadores” (Ley 15. título I, Libro II); y que en las *Partidas* se aludía a los “jueces avenidores” (Ley 23, título IV, partida tercera).<sup>6</sup> Conviene precisar, sin embar-

<sup>3</sup> El artículo 275 de la *Constitución de Cádiz de 1812* disponía que en “todos los pueblos se establecerán alcaldes”. A su vez, el artículo 282 precisaba: “El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto”.

<sup>4</sup> La sexta ley de la *Constitución centralista* se refería a la “División del territorio de la República y gobierno interior de sus pueblos”. De acuerdo con el artículo 26 de esta ley, correspondía a los alcaldes

ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores, determinar en los juicios verbales, dictar, en los asuntos contenciosos, las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia, instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales, practicar las que les encarguen los tribunales o los jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esta parte a los subprefectos, y por su medio a las autoridades superiores respectivas.

Como puede observarse, los alcaldes tenían, a la vez, atribuciones conciliatorias, jurisdiccionales y político-administrativas. Sólo se establecían alcaldes en las capitales de los departamentos, en los puertos con más de cuatro mil habitantes y en los pueblos que tuvieran cuando menos ocho mil. En los demás pueblos, se debían designar *jueces de paz* con las funciones de los alcaldes, como lo prevenía el artículo 29 de la citada sexta ley constitucional. Por último, cabe indicar que en el Proyecto de Reforma de 1840 ya no se preveía la existencia de los alcaldes, sino sólo la de los jueces de paz.

<sup>5</sup> Cfr. Jacinto Pallares, *El poder judicial o Tratado completo de la organización, competencia y procedimientos de los tribunales de la República*, México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874, pp. 50-1.

<sup>6</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Examen crítico del código de procedimientos civiles de Chihuahua*, Chihuahua, Universidades de Chihuahua, 1959, p. 193. Para la referencia de los antecedentes mencionados, nos hemos basado en Isidro de Arcenegui y Eduardo García Galán, *La nueva justicia municipal*, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1947 (2a. Ed), pp. 17 y ss.; Manuel de la Plaza, *Derecho procesal civil español*, vol. II, primera parte, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955 (3a. Ed.), pp. 230-1; y Fernando Gómez de Liaño, “Justicia municipal y reforma orgánica”, en *Información Jurídica*, Madrid, núm. 319, octubre-diciembre de 1973, pp. 76 y ss.

go, que en España no fue sino hasta la expedición del *Reglamento Provisional para la Administración de justicia*, de 16 de septiembre de 1835, cuando se atribuyeron a los alcaldes y tenientes las funciones de jueces de paz;<sup>7</sup> y que fue el *Real Decreto de 22 de octubre de 1855* el que “creó los juzgados de paz, subsistiendo los alcaldes para sancionar faltas”.<sup>8</sup>

Por otro lado, también hay autores que sostienen que el nombre de justicia de paz proviene del derecho francés, en el cual la *Lev de 6-24 de agosto de 1790*, estableció esta clase de juzgados, bajo la influencia, sugerida y transmitida por Voltaire, de las instituciones inglesas —el *justice of the peace*— y holandesas.<sup>9</sup>

Aunque es más probable que el nombre haya sido tomado del derecho francés que del español, como lo muestran las fechas de introducción de esta clase de juzgados en México (1836-1853) y en España (1855), no se puede dejar de reconocer la influencia básica que la tradición hispánica —a través de las instituciones de los *alcaldes* y los *jueces municipales*, cuyos nombres aún subsisten en algunos estados mexicanos— ha tenido en la configuración procesal de nuestra justicia de paz. Incluso, entre los antecedentes de ésta, debemos también mencionar los jueces de barrio del derecho azteca, denominados *teuctli*,<sup>10</sup> aunque su influencia, quizá, haya sido menor.

A continuación nos referimos a las diversas disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la justicia de mínima cuantía en México, a partir del siglo XIX, especialmente en el Distrito Federal, que muestran cómo la regulación de aquélla ha ido adquiriendo características espe-

<sup>7</sup> El artículo 22 del citado Reglamento provisional disponía: “En cada pueblo el alcalde y los tenientes de alcalde ejercerán el oficio de juez de paz o conciliadores...” El artículo 31 les atribuía funciones de jueces ordinarios cuando conocían de juicios verbales de mínima cuantía, tanto en materia civil como penal. De esta manera sólo los consideraba “jueces de paz” cuando actuaban como conciliadores. Cfr. *Manual para la administración de justicia o Compilación de los decretos, circulares y otras disposiciones relativas a la misma desde 1832 hasta fines de 1841*, Valencia (España), Imprenta de Cabrerizo, 1842, pp. 9-12.

<sup>8</sup> De Arcenegui y García Galán, *op. cit.*, p. 19.

<sup>9</sup> Cfr. José Castillo Larrañaga, prólogo al libro de Antonio Francoz Rigalt, *Manual de la justicia de paz*, México, 1958, p. 11. Sobre los orígenes de la justicia de paz francesa, cfr. Henry Solus et Roger Perrot, *Droit judiciaire privé*, t. I, París, Sirey, 1961, pp. 45 y ss. Conviene precisar que los *juges de paix* fueron sustituidos por los tribunales de instancia, de acuerdo con la ordenanza núm. 58-1273, de 22 de diciembre de 1958, relativa a la organización judicial: cfr., Solus y Perrot, *op. cit.*, p. 519.

<sup>10</sup> Cfr. Fernando Flores García, “La administración de justicia en los pueblos aborígenes del Anáhuac”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núm. 57, enero-marzo de 1965, pp. 98 y ss.

cíficas, las cuales se acentúan particularmente con el *Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México*, elaborado en 1913.

2.1. Para reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812 concernientes a la Administración de Justicia, se expidió el Decreto de 9 de octubre de 1812, en el que, entre otras cosas, se reiteraban las facultades conciliatorias de los alcaldes y la competencia de éstos para conocer de los juicios civiles de menos de cien pesos y de los juicios por faltas leves, así como de "todo asunto no contencioso, o aun en los contenciosos en casos urgentísimos".<sup>11</sup>

2.2 Por Bando de 11 de enero de 1846 y Decreto de 12 de julio de 1846, fueron creados los *jueces de cuartel y de manzana*, en sustitución de los alcaldes; pero en la Ley de 19 de marzo de 1846 fueron regulados nuevamente los alcaldes. Estos fueron reemplazados definitivamente por los *jueces menores* creados por la *Ley de 17 de enero de 1853*.<sup>12</sup>

Los jueces menores establecidos por la citada Ley de 17 de enero de 1853 en sustitución de los alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de cien pesos. En materia penal tuvieron a su cargo funciones preventivas y la práctica de los sumarios.<sup>13</sup>

Estos jueces menores eran nombrados por el Ejecutivo de una terna propuesta en cada caso por el Tribunal Superior del Distrito y Territorios Federales. Los jueces nombrados fuera de la capital, en las municipalidades del Distrito Federal, eran llamados *jueces de paz*, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital, según resolución del gobierno de 26 de junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del Tribunal Superior de 30 de abril de 1872.<sup>14</sup>

2.3. La Ley Lares de 16 de diciembre de 1853 uniformó la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos *juzgados locales*. Les atribuyó el conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de cien pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera reprensión o corrección ligera (multa hasta de cincuenta pesos, servicio de obras públicas hasta por ocho días y prisión o servicio en un establecimiento

<sup>11</sup> Cfr. Toribio Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia del derecho en México*, t. III, México, Publicidad y Ediciones, 1943, p. 643.

<sup>12</sup> Cfr. Jacinto Pallares, *op. y loc. cit.* en la nota 5.

<sup>13</sup> Cfr. Miguel S. Macedo, "Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México" (1913), publicado en *Criminalia*, México, núm. 5, año XXVI, 31 de mayo de 1960, p. 311.

<sup>14</sup> Cfr. Pallares, *op. cit.*, pp. 51-2.

de beneficencia hasta por quince días). Esta Ley fue derogada, al triunfo de la Revolución de Ayutla, por la de 21 de septiembre de 1855.<sup>15</sup>

2.4. En la primera ley procesal civil del Distrito Federal, la *Ley que arregla los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los tribunales y juzgados del Distrito y Territorios*, de 4 de mayo de 1857, se reguló el *juicio verbal*. Conforme al artículo 1o. de esta Ley, a través del juicio verbal se tramitaban las demandas civiles cuyo interés no pasara de cien pesos, si eran promovidas ante los jueces menores o de paz, o de trescientos pesos ante los jueces de primera instancia. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez presentada la demanda y citado al demandado, se llevaba a cabo una audiencia en la que las partes exponían sus pretensiones y oposiciones y se fijaba la *litis*. Las pruebas debían ser ofrecidas y practicadas después, dentro de un plazo de quince días. Concluida la oportunidad de las partes para que formularan alegatos —la ley no es muy precisa, pero probablemente esto era en una audiencia—, el juez debía exhortarlas “a entrar en una composición amigable”, y en caso de lograrlo, se daba por concluido el juicio; en el supuesto contrario, el juez debía dictar la sentencia. Esta y las demás resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecurribles.<sup>16</sup>

2.5. *La ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común* promulgada por Félix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858 preveía el establecimiento de juzgados de paz en los estados (llamados en la ley “departamentos”) de la República y de juzgados menores en la ciudad de México, con competencia para conocer, las dos clases de juzgados: (1) de las conciliaciones en los juicios civiles con cuantía superior a los trescientos pesos; (2) de los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de cien pesos; (3) de los juicios criminales por injurias y faltas leves, con pena de “repreensión o corrección ligera”, y (4) de las primeras diligencias en juicios civiles o penales de cuantía superior, en casos urgentes. Los jueces de paz debían ser designados por los gobernadores y los menores por el “Supremo Gobierno”; a ninguno se le exigía que fuese abogado. El juicio civil verbal que regulaba esta Ley era sustancialmente igual al previsto en la Ley de 4 de mayo de 1857.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> Cfr. Macedo, *op. cit.*, p. 311.

<sup>16</sup> Cfr. artículos 10 y 25 de la Ley de 4 de mayo de 1857. Puede verse el interesante trabajo de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, “Resumen acotado de la Ley de Procedimientos Judiciales de 1857”, en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, UNAM, núm. 16, octubre-diciembre de 1975, especialmente pp. 547-8.

<sup>17</sup> Cfr., entre otros, los artículos 288, 292 y 307 de la citada Ley de Zuloaga.

2.6. En la *Ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados* promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron *jueces municipales*. Nombrados por el prefecto del departamento, a propuesta en terna del tribunal o juez de primera instancia del lugar, los jueces municipales no requerían ser peritos en derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados para el periodo siguiente. Eran competentes para conocer:

1o. En juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no exceda de cincuenta pesos; 2o. De la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza, que no merezcan otra pena que una multa hasta de cincuenta pesos o prisión que no exceda de quince días. . .

También conocían los jueces municipales de juicios civiles con cuantía hasta de cien pesos, pero entonces su sentencia sí era apelable ante el juez de instrucción o de primera instancia.<sup>18</sup> Resulta importante el artículo 15, cuyo contenido va a trascender a la legislación posterior: "Los jueces municipales pronunciarán sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de la equidad natural". Una vez restaurada la República en 1867, volvieron a tener plena vigencia las disposiciones anteriores a que hemos hecho referencia (números 2.2, 2.3 y 2.4).

2.7. El primer *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y el Territorio de Baja California*, de 13 de agosto de 1872, reguló el juicio verbal ante los jueces menores, en términos similares a como lo había hecho la Ley de 4 de mayo de 1857. Atribuía competencia a los jueces menores para conocer, en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasara de cien pesos. El procedimiento también era oral y concentrado. A petición del actor, se citaba al demandado para que compareciera dentro de tres días a una audiencia en la que ambas partes debían exponer sus pretensiones, excepciones y reconvencciones, respectivamente. Si ofrecían pruebas, se concedía un plazo que no debía exceder de quince días para practicarlas, vencido el cual las partes alegaban oralmente y el juez pronunciaba su sentencia dentro de los tres días siguientes. La sentencia era irrecorrible.<sup>19</sup>

2.8. El 15 de septiembre de 1880 fueron promulgados tanto un nuevo *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el*

<sup>18</sup> Artículos 4o., 6o., 7o., 10, 11 y 12. Cfr. *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano*, t. II, primera parte, Imprenta de Andrade y Escalante, 1866, pp. 513-4.

<sup>19</sup> Artículos 1094, 1095, 1101, 1102, 1105 y 1124 del Código 1872.

*Territorio de la Baja California* como la *Ley de Organización de los Tribunales de dichas entidades*. A los jueces menores se les atribuyó competencia para conocer los asuntos contenciosos civiles con cuantía hasta de quinientos pesos.<sup>20</sup> En materia penal, solo a los jueces menores foráneos se les otorgó competencia para conocer de los delitos cuya pena excediera de dos meses de prisión o multa de doscientos pesos.<sup>21</sup> A los jueces de paz, que sólo existían fuera de la ciudad de México, se les asignó competencia para conocer en juicio verbal de asuntos civiles cuyo interés no excediera de cincuenta pesos<sup>22</sup> y de los delitos leves con pena de arresto menor o multa hasta de cincuenta pesos.<sup>23</sup> Se prescribió que se debía procurar que en toda población de doscientos habitantes o más hubiera un juez de paz. En los lugares donde hubiera jueces menores, no se debían nombrar jueces de paz.<sup>24</sup>

Los jueces de paz eran nombrados por los ayuntamientos, no requerían ser abogados y duraban en su cargo un año. En cambio los jueces menores, designados por el Ejecutivo a propuesta en terna del Tribunal Superior, sí debían ser abogados y duraban dos años en su cargo.<sup>25</sup>

El procedimiento ante los jueces menores variaba según la cuantía del asunto: si excedía de cien pesos pero no de quinientos debía seguirse el mismo procedimiento verbal que se llevaba a cabo ante los jueces de primera instancia, con algunas modificaciones referentes a los recursos;<sup>26</sup> si no excedía de cien pesos, entonces el procedimiento era el mismo que para los jueces de paz. Nos vamos a ocupar sólo de este último.

El juicio de mínima cuantía ante los jueces menores y de paz que regulaba el Código de Procedimientos Civiles de 1880 era más complicado que el previsto en el Código de 1872. En forma similar a como lo disponía éste, el demandado era citado, a instancia del actor, a una audiencia a la que debía concurrir dentro de los tres días siguientes; en ella el actor exponía su demanda y el demandado su contestación y ambas

<sup>20</sup> Artículo 1049 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

<sup>21</sup> Artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de septiembre de 1880.

<sup>22</sup> Artículo 1986 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

<sup>23</sup> Artículo citado en la nota 21.

<sup>24</sup> Artículo 3o. de la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de Baja California, de 1880. En total, había 14 juzgados menores: 8 en la ciudad de México y 1 en Guadalupe Hidalgo, Azcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco: artículo 12 de la citada Ley Orgánica. Cabe mencionar que los jueces de paz eran considerados como agentes de la policía judicial y tenían a su cargo la práctica de las averiguaciones previas dentro de su circunscripción mientras se presentara el juez penal, como lo indicaba el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales de 1880.

<sup>25</sup> Artículos 5o., 7o., 14 y 15 de la Ley de Organización de los Tribunales de 1880.

<sup>26</sup> Artículo 1052 del Código de Procedimientos Civiles de 1880.

partes debían proponer sus respectivas pruebas.<sup>27</sup> Las pruebas sobre excepciones dilatorias debían practicarse en una audiencia que se celebraba dentro de los tres días siguientes; si eran desestimadas las excepciones dilatorias en dicho audiencia, las demás pruebas debían practicarse en otra audiencia, la cual debía señalarse dentro de los ocho días siguientes.<sup>28</sup> Verificada esta segunda audiencia o concluido el plazo probatorio de los ocho días, el juez debía citar a la audiencia de alegatos orales, la cual debía celebrarse dentro de tres días y una vez concluída, el juez citaba para oír sentencia, la cual debía pronunciarse, a más tardar, dentro de cinco días.<sup>29</sup> Es claro que si el demandado no oponía excepciones dilatorias no era necesario llevar a cabo la primera audiencia mencionada para las pruebas, citándose entonces inmediatamente para la audiencia de pruebas en general.<sup>30</sup> La sentencia dictada en este juicio era irrecorrible. Las demás resoluciones dictadas durante el curso del juicio eran susceptibles de impugnarse a través del recurso de revocación, de carácter horizontal.<sup>31</sup>

Como puede observarse, la regulación del Código de 1880 sobre el juicio de mínima cuantía permitía que este se prolongara en una serie de audiencias, que normalmente podían ser cuatro: (1) audiencia de demanda y contestación y ofrecimiento de pruebas; (2) audiencia de pruebas sobre excepciones dilatorias; (3) audiencia de pruebas en general; y, (4) audiencia de alegatos. La sentencia era dictada después, dentro de los cinco días siguientes. Todo esto, claro, si el procedimiento se ajustaba a las previsiones legales.

Una apreciación sobre el funcionamiento real de los juzgados de paz, no puede sino, cuando menos, suscitar dudas sobre ese posible ajuste entre procedimiento real y previsión legal. En este sentido, podemos citar las siguientes palabras de Miguel S. Macedo:

Los jueces de paz, en aquella época, como hasta mucho tiempo después, eran funcionarios de carácter no bien definido y que tenían tanto funciones administrativas cuanto judiciales; se consideraban generalmente como subalternos de los ayuntamientos y de ordinario desempeñaban el cargo, que era concejil, personas de muy escasa ilustración y de condición social inferior. Su función era en extremo deficiente y de hecho ni siquiera existían en todos los lugares en que debieran conforme a la ley.<sup>32</sup>

<sup>27</sup> Artículos 1054 y 1060 *idem*.

<sup>28</sup> Artículos 1062-1064 *idem*.

<sup>29</sup> Artículo 1074 *idem*.

<sup>30</sup> Artículo 1075 *idem*.

<sup>31</sup> Artículos 1092 y 1093 *idem*.

<sup>32</sup> Macedo, *op cit.*, p. 313.

2.9. El *Código de Procedimientos Civiles* de 15 de mayo de 1884 reguló en términos sustancialmente iguales al de 1880 el juicio verbal ante los jueces menores y de paz.

2.10. La *Ley de Organización Judicial del Distrito y Territorios Federales* de 9 de septiembre de 1903 conservó las mismas reglas respecto de los jueces menores. A los jueces de paz les asignó la misma competencia, pero su designación pasó de los ayuntamientos al Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Justicia.<sup>33</sup> En la ciudad de México la ley creó los *jueces correccionales*, semejantes a los de paz foráneos, con competencia también mixta: en materia civil, asuntos con cuantía que no excediera de cincuenta pesos, y en materia penal, robos simples y delitos con pena no mayor de arresto por dos meses o multa de doscientos pesos.<sup>34</sup> En consecuencia, los juzgados menores de la ciudad de México dejaron de conocer de los asuntos civiles que no excedieran de cincuenta pesos. Los jueces correccionales, a los cuales sí se les exigía título de abogado, eran nombrados también por el Ejecutivo, a propuesta en terna del Tribunal Superior de Justicia.<sup>35</sup>

2.11. La *Ley Transitoria de Procedimientos del Fuero Común* también de 9 de septiembre de 1903 estableció los procedimientos que se debían seguir ante los jueces correccionales de la ciudad de México, tanto en materia civil como penal. Similar al juicio verbal ante los jueces menores y de paz, el juicio civil resultaba más concentrado, ya que podía llevarse a cabo en una sola audiencia, o a lo sumo en dos; en la misma audiencia, el juez debía dictar sentencia.<sup>36</sup>

La introducción de los juzgados correccionales con competencia mixta, sin embargo, tuvo dificultades prácticas. Al haber sido ubicados en el palacio de justicia penal, anexo a la cárcel general, en Belem, de hecho los jueces correccionales se negaron a conocer de asuntos civiles, dedicándose sólo a conocer de los penales, con lo que se produjo "el imprevisto y contraproducente resultado de que no hubiera jueces para los negocios que no excedieron de cincuenta pesos...".<sup>37</sup> Por esta razón, y por las deficiencias, formalidades y ritualismos que predominaban en la justicia de paz, el profesor Mateos Cardeña afirmaba:

Está fuera de discusión que hace muchos años no hay en México ni asomos de justicia para los pobres: el criado que reclama su salario, el

<sup>33</sup> Artículo 16 de la *Ley de Organización Judicial* de 1903.

<sup>34</sup> Artículo 33 *idem*.

<sup>35</sup> Artículos 31 y 77, fracción III, *idem*.

<sup>36</sup> Artículo 1o., fracciones I, III, IV y V, de la *Ley Transitoria de Procedimientos* de 1903.

<sup>37</sup> Macedo, *op. cit.*, p. 314.

albañil expoliado por el constructor sin escrúpulos, el cochero a quien ocupa un tramposo, etcétera, están atendidos a la autoritaria decisión que pueden pronunciar el gendarme y el comisario de policía, si logran que los atiendan, y casi siempre el deudor puede burlarse de tales resoluciones.<sup>38</sup>

2.12. En diciembre de 1912 fue designada una *Comisión Revisora del Código de Procedimientos Penales* en la cual surgió la idea de “establecer en la ciudad de México jueces de paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos tanto en materia civil como penal y asignándole el conocimiento de las faltas, atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales, a las autoridades políticas y administrativas”.<sup>39</sup> Integraron esta Comisión, que no llegó a concluir sus trabajos por los sucesos políticos de febrero de 1913,<sup>40</sup> Manuel Escudero y Verdugo, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo. Estos dos últimos formaron parte de la nueva Comisión, en la que también participaron Manuel Olivera Toro, Agustín Hurtado de Mendoza y Alfredo Mateos Cardeña, a la que se encomendó, el 25 de abril de 1913, formular el Proyecto de Ley para establecer los juzgados de paz en la ciudad de México. La comisión concluyó sus trabajos a principios de septiembre del mismo año de 1913.

El *Proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México* de 1913 resulta de suma importancia, ya que es el que mayor trascendencia ha tenido en la legislación positiva mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero, la *Ley de la Justicia de Paz* de 1o. de junio de 1914,<sup>41</sup> promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta, acogió íntegramente dicho proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Después, a la caída de Huerta, Venustiano Carranza expidió, el 30 de septiembre de 1914, el *Decreto número 34 para reorganizar la Administración de Justicia en el Distrito Federal*,<sup>42</sup> el cual, en su artículo 3o., recogió casi totalmente el proyecto de 1913. Por último, el *título especial sobre justicia*

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> Macedo, *op. cit.*, p. 308.

<sup>40</sup> Nos referimos, como es lógico, a la Decena Trágica que culminó con el Pacto de la Embajada, celebrado el 18 de febrero de 1913 en la sede de la embajada norteamericana en México, con la presencia e intervención del embajador Henry Lane Wilson; con este pacto se convino, con la abierta e ilegal intervención del gobierno norteamericano, la traición de Victoriano Huerta al gobierno constitucional de Francisco I. Madero y la consecuente usurpación —que no fue otra cosa, por más que se le quiera revestir de aparentes legalismos que parten de una renuncia obtenida con amenazas y coacción, nula a todas luces— del cargo de presidente de la República. El texto del Pacto de la Embajada puede verse en la obra de Mario Contreras y Jesús Tamayo, 1975. *México en el siglo xx: 1900-1913* (Textos y documentos), México, UNAM, pp. 493-494.

<sup>41</sup> DOF (*Diario Oficial de la Federación*) de 5 de abril de 1914.

<sup>42</sup> *El Constitucionalista* (Diario Oficial del Gobierno de Venustiano Carranza) de 3 de octubre de 1914.

de paz, que contiene al final el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal* de 29 de agosto de 1932,<sup>43</sup> vigente todavía, proviene sustancialmente de la parte procesal civil del citado proyecto, con exclusión de la materia procesal penal, que fue suprimida, y de las disposiciones orgánicas, que con algunas modificaciones pasaron a las leyes orgánicas de tribunales del Distrito Federal de 9 de septiembre de 1919,<sup>44</sup> 29 de diciembre de 1922,<sup>45</sup> 31 de diciembre de 1928,<sup>46</sup> 30 de diciembre de 1932<sup>47</sup> y 26 de diciembre de 1968,<sup>48</sup> esta última actualmente en vigor. Además, como veremos más adelante, numerosos códigos de los estados, al tomar como modelo o copiar el Código del Distrito Federal de 1932, y con él el título especial sobre justicia de paz, se basaron indirectamente en el mencionado proyecto de 1913.

En su exposición de motivos sobre el proyecto de 1913, Macedo<sup>49</sup> indica las bases conforme a las cuales fue elaborado dicho proyecto:

1) "Ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho sin necesidad del patrocinio de letrados ni prácticos". En este sentido, el artículo 67 del proyecto disponía: "Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados ni se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan". En idénticos términos está redactado el artículo 41 del título especial de la justicia de paz del *Código de Procedimientos Civiles* vigente.

2) "Rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y los consiguientes gastos y los perjuicios que resultan de desatender el litigante su trabajo o negocios ordinarios". Esta rapidez era manifiesta si se observa que la cita al demandado para que comparezca era para el mismo día o a más tardar al siguiente; que esta cita podría comunicarse hasta por teléfono o telégrafo al demandado; que en una sola audiencia las partes debían exponer sus pretensiones, ofrecer y practicar sus pruebas y formular sus alegatos, y el juez en la misma audiencia, debía pronunciar la sentencia; que no era posible sustanciar incidentes "de previo y especial pronunciamiento"; y, en fin,

<sup>43</sup> *DOF* del 10. al 21 de septiembre de 1932. En lo sucesivo utilizaremos la abreviatura CPC para designar este ordenamiento procesal.

<sup>44</sup> *DOF* de 15 de septiembre de 1919.

<sup>45</sup> *DOF* de 31 de diciembre de 1922, *suplemento*.

<sup>46</sup> *DOF* de 31 de diciembre de 1928.

<sup>47</sup> *DOF* de 31 de diciembre de 1932.

<sup>48</sup> *DOF* de 29 de enero de 1969.

<sup>49</sup> *Op. cit.*, pp. 314-5.

que las sentencias eran irrecurribles.<sup>50</sup> La mayor parte de estas disposiciones se conservan en el título especial de la justicia de paz del CPC vigente.

3) “Amplia libertad en materia de prueba, con facultad del juez para recurrir a todas las que crea útiles para averiguar la verdad, y publicidad de las audiencias”. En este sentido el artículo 44 facultaba al juez para “hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas a cuantas personas estuvieren presentes en la audiencia, carrear a las partes entre sí o con los testigos y éstos los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer los peritos”. A su vez, el artículo 69 autorizaba la publicidad de las audiencias, “con excepción de los casos en que a juicio del juzgado convenga que sean secretas por respeto a la moral y a las buenas costumbres o para evitar que se altere el orden”. En términos semejantes se expresan los artículos 20, fracción IV, y 43 del título especial de la justicia de paz del CPC vigente.

4) “Apreciación de la prueba por el juez según el dictado de su conciencia y no conforme a reglas legales, es decir, decisión en conciencia respecto al hecho, aunque no respecto al fondo de la decisión en cuanto al derecho, pues el precepto del artículo 14 constitucional relativo a la exactitud en la aplicación de la ley obliga a todo juez a normar sus decisiones precisamente a las disposiciones legales”. De acuerdo con esta base, el artículo 48, similar al 15 de la Ley para la Organización de los tribunales de 1865, dispuso: “Las sentencias se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”. Con las mismas palabras se encuentra redactado el artículo 21 del título especial de la justicia de paz del CPC vigente.

5) “Rapidez y seguridad en la ejecución de las sentencias, procurándose que éstas deban considerarse ineludibles, cualidad que si se llega a alcanzar constituirá por sí sola una ventaja inapreciable, ya que ahora es frecuente, por desgracia, que las sentencias queden como letra muerta, si no es que como escarnio de la justicia”. Para este objeto, el artículo 51 establecía el deber del juez de paz “de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y, a este efecto, dictarán todas las medidas necesarias, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes, sin contrariar las reglas que establecen los artículos que siguen”. Este artículo fue reproducido en la primera parte del 24 del título especial de la justicia de paz del CPC de 1932.

<sup>50</sup> Cfr. artículos 23, 29, 30, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 50 del proyecto mencionado, el cual puede consultarse en el trabajo que hemos citado de Macedo, pp. 369-82.

El Proyecto de 1913, aunque en alguna medida recoge la experiencia de la legislación anterior, resulta novedoso en múltiples aspectos. Así lo reconoce Macedo: "...nuestra labor no merece otro nombre que el de simple ensayo, que por encaminarse por dirección totalmente nueva, que a ello equivale elegir senderos no practicados en dos tercios de siglo o más, exige grande cautela al ser puesto en práctica..."<sup>51</sup>

Por otro lado, los autores del proyecto procuraron que éste fuera suficiente por sí solo para regular la justicia de paz, previendo la supletoriedad de los códigos procesales civil y penal y de la legislación orgánica sólo para cuando "fuere indispensable para complementar las disposiciones de esta ley y que no se opongán directa ni indirectamente a éstas", según disponía el artículo 66.<sup>52</sup> Esto explica el por qué, al incorporar el proyecto con las exclusiones indicadas antes, al CPC de 1932 bajo un título especial, con el rubro "De la justicia de paz", se le diese a su articulado una nueva numeración, como si se tratase de un cuerpo legislativo diferente y autónomo respecto del Código. Este título especial realmente sí resulta muy diferente en cuanto a técnica legislativa y orientación procesal, del CPC de 1932. El contenido del citado artículo 66 del proyecto fue recogido, obviamente sin la referencia al Código procesal penal, por el artículo 40 del título especial. No vamos a examinar detalladamente el proyecto de 1913, ya que como hemos señalado anteriormente, su regulación del juicio de mínima cuantía fue recogida sustancialmente por el título especial de la justicia de paz del CPC de 1932, que es el que se encuentra actualmente en vigor; este título será analizado en el apartado 3.

2.13. Nos referimos, por último, a la legislación orgánica posterior al decreto número 34 expedido por Venustiano Carranza en 1914.

<sup>51</sup> Macedo, *op cit.*, p. 316.

<sup>52</sup> La razón y el alcance de la supletoriedad restringida establecida en el artículo 66 del proyecto, los explicaba así Macedo:

se ha debido aclarar... que como leyes complementarias o supletorias, se aplicarán los Códigos de Procedimientos Penales y Civiles y la Ley de Organización Judicial; pero se ha estimado necesario para evitar cualquier duda, cuyo resultado pudiera ser la complicación y la demora del procedimiento ante los jueces de paz, que sólo se ha de ocurrir a los preceptos de esas leyes en aquello que no se oponga a las disposiciones de la nueva, ni directa ni indirectamente, reputándose comprendido en lo opuesto al sistema de la justicia de paz, y por lo mismo inaplicable, todo lo relativo a términos, modificaciones, e incidentes, entendiéndose que hacemos esta enumeración por vía de ejemplo, y no como limitativa, y que también se comprenden cualesquiera otras que haya que dar el resultado de impedir que el negocio se termine y falle a más tardar al día siguiente de su iniciación: *op. cit.*, p. 361.

En la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales* de 9 de septiembre de 1919 se uniformó el nombre de los juzgados de mínima cuantía en el Distrito Federal, designándoseles juzgados de paz tanto a los de la ciudad de México, como a los de las demás municipalidades.<sup>53</sup> Los jueces de paz del Distrito Federal debían ser nombrados por los Ayuntamientos de las municipalidades y no se les exigía que fuesen abogados. Su competencia era mixta: en materia civil, conocían de asuntos cuya cuantía no excediera de cien pesos, y en materia penal, de delitos con penas hasta de treinta días de arresto o de cincuenta pesos de multa.<sup>54</sup>

2.14. La *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales* de 29 de diciembre de 1922 no introdujo ninguna modificación en la organización y competencia de los juzgados de paz, precisando sólo el tiempo de duración del nombramiento de juez de paz: un año, con posibilidad de reelección.<sup>55</sup>

2.15. En la *Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales* de 31 de diciembre de 1928 se conservó la misma competencia de los juzgados de paz, pero, al suprimirse en ese año el sistema municipal en el distrito Federal, el nombramiento de los jueces de paz pasó a corresponder al Tribunal Superior de Justicia y la demarcación territorial en la cual se les atribuyó competencia ya no fueron las "municipalidades", sino las "circunscripciones político-administrativas" en que se dividió el Distrito Federal, es decir, el departamento central y las delegaciones.<sup>56</sup>

2.16. La *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito y Territorios Federales* de 30 de enero de 1932, suprimió el carácter mixto de la competencia de los juzgados de paz. Así, previó que en la ciudad de México hubiera un juez de paz del orden civil y otro del orden penal en cada una de los cuarteles en que se encontraba dividida; dichos juzgados debían quedar ubicados "en los edificios que ocupen las Delegaciones de Policía". También en cada Delegación foránea debía haber, cuando menos, un juez de paz civil y otro penal, cuando menos. Para estas dos clases de jueces, designados por el Tribunal Superior de Justicia, la Ley exigió, entre otros requisitos, "ser abogado con título oficial".<sup>57</sup> A los juzgados de paz del ramo civil les

<sup>53</sup> Aunque el decreto de 10. de junio de 1914 llamó "de paz" a los juzgados de la ciudad de México, el decreto número 34 de 30 de septiembre de 1914, en cambio, los designó como juzgados "auxiliares".

<sup>54</sup> Artículos 15, 18 y 28 de la Ley Orgánica de 1919.

<sup>55</sup> Artículo 15 de la Ley Orgánica de 1922.

<sup>56</sup> Artículo 121 de la Ley Orgánica de 1928.

<sup>57</sup> Artículos 113, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica de 1932.

atribuyó competencia para conocer de los juicios civiles cuyo monto no excediera de doscientos pesos. A los juzgados de paz del orden penal les asignó competencia para conocer de los delitos que tuvieran como sanción “apercibimiento, caución de no ofender, multa cuyo monto máximo sea de cincuenta pesos, o prisión cuyo máximo sea de seis meses”.<sup>58</sup>

En virtud de las reformas introducidas en la Ley Orgánica por decreto de 31 de diciembre de 1934,<sup>59</sup> los juzgados de paz volvieron a tener competencia mixta, es decir, civil y penal, con la cuantía prevista en la Ley de 1932.<sup>60</sup>

El 26 de enero de 1935<sup>61</sup> se reformó nuevamente la Ley Orgánica para retirarles a los juzgados de paz foráneos la competencia penal —que fue trasladada a los juzgados menores—, por lo que aquellos perdieron su carácter mixto, quedando sólo con competencia civil; además, se permitió al Tribunal Superior “dispensar” de la exigencia de “ser abogado con título oficial” a los jueces de paz foráneos.<sup>62</sup>

Por último, las reformas formuladas el 27 de enero de 1965 a la citada Ley Orgánica,<sup>63</sup> incrementaron la cuantía de la competencia civil de los juzgados de paz —tanto de los mixtos de la ciudad de México como de los foráneos civiles— de doscientos a mil pesos, conservando la misma competencia penal —sólo por lo que se refiere a los juzgados mixtos—.

2.17. El 26 de diciembre de 1968 fue promulgada una nueva *Ley Orgánica*, que abrogó a la de 1932. En relación a los juzgados de paz, esta ley no introdujo ninguna modificación sustancial. Los juzgados mixtos de paz de la ciudad de México y los de paz foráneos conservaron su competencia en los términos previstos en las reformas de 27 de enero de 1965. En la ciudad de México fueron suprimidos los juzgados menores, los cuales, en cambio, fueron conservados en los partidos judiciales foráneos. Se retiró la facultad al Tribunal Superior de dispensar la exigencia del título de licenciado en Derecho para poder ser juez de paz foráneo, por lo que éste requisito de ingreso se tornó indispensable también para esta clase de jueces.

Las reformas de 24 de febrero de 1971<sup>64</sup> a la Ley Orgánica de 1968 ampliaron la competencia penal de los juzgados mixtos de paz de la

<sup>58</sup> Artículos 120 y 121 *idem*.

<sup>59</sup> *DOF* de 1o. de enero de 1935.

<sup>60</sup> Artículos 113, 115, 116, 120 y 121 de la citada Ley Orgánica de 1932 reformada.

<sup>61</sup> *DOF* de 29 de enero de 1935.

<sup>62</sup> Artículos 116 y 121 reformados por la Ley de 1932.

<sup>63</sup> *DOF* de 4 de enero de 1966.

<sup>64</sup> *DOF* de 18 de marzo de 1971: reseña nuestra de estas reformas en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, UNAM, número 1, enero-marzo de 1972, pp. 44.7

ciudad de México —Primer partido judicial— y de los mixtos menores foráneos —Segundo, Tercer y Cuarto partidos judiciales—: en lo sucesivo podrían conocer de los delitos que tuvieran como sanción “apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de un año”.<sup>65</sup>

En virtud de que en octubre de 1974 los dos únicos territorios federal existentes hasta entonces (Baja California Sur y Quintana Roo) fueron transformados en estados,<sup>66</sup> los cuales deben contar con un órgano legislativo y una legislación procesal y orgánica propios, el 21 de diciembre de 1974<sup>67</sup> se promulgó la reforma que suprimió las referencias a los territorios federales, tanto en el nombre como en el texto mismo de la Ley. En lo sucesivo ésta se denominó sólo *Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal*; lógicamente, la misma supresión operó también para el *Código de Procedimientos Civiles* de 1932, que ya sólo lo es para el Distrito Federal, a partir de la citada reforma de diciembre de 1974.

Por último, el 29 de diciembre de 1975<sup>68</sup> se promulgaron las reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal, las cuales, al suprimir los juzgados mixtos menores foráneos y transformar los cuatro partidos judiciales en uno solo para todo el Distrito Federal, devolvieron la competencia penal a los juzgados de paz de los anteriores partidos foráneos. Esto significa que, en virtud de estas reformas, todos los juzgados de paz del Distrito Federal —incluyendo los anteriormente conocidos como foráneos— tuvieron, de nueva cuenta, carácter mixto: es decir, competencia civil y penal. Además dichas reformas aumentaron la cuantía de la competencia civil de los juzgados mixtos de paz hasta por cinco mil pesos, incrementado de esta manera el número de asuntos civiles sometidos a su conocimiento y resolución.<sup>69</sup>

### 3. *La justicia de paz en el Distrito Federal*

#### 3.1. *Competencia e integración de los juzgados mixtos de paz*

Después de esta breve reseña histórica, que nos muestra los orígenes de la justicia de paz mexicana y la constante variación de su regulación

<sup>65</sup> Artículos 97 y 88 reformados de la Ley de 1968.

<sup>66</sup> Decreto de 7 de octubre de 1974; *DOF* de 8 del mismo mes y año.

<sup>67</sup> *DOF* de 23 de diciembre de 1974.

<sup>68</sup> *DOF* de 30 de diciembre de 1975; reseña nuestra de estas reformas en *Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia*, México, UNAM, núm. 16, octubre-diciembre de 1975, pp. 529-533.

<sup>69</sup> Artículo 97 reformado de la ley Orgánica de 1968.

orgánica, particularmente en el Distrito Federal, podemos precisar que la competencia actual de los juzgados mixtos de paz dentro de dicha entidad, como ya ha quedado señalado, comprende tanto la materia civil como la penal. Los asuntos civiles cuyo conocimiento es atribuido a tales juzgados son sólo los de carácter patrimonial cuya cuantía no exceda de cinco mil pesos. En consecuencia, quedan fuera de la competencia de los juzgados mixtos de paz los procedimientos sucesorios y los juicios sobre conflictos de carácter familiar —divorcios, nulidad de matrimonio, alimentos, rectificación de actas sobre el estado civil, etcétera—, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de lo familiar, introducidos en el sistema judicial del Distrito Federal por las reformas de 24 de febrero de 1971 a la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal.<sup>70</sup>

Conviene aclarar que la reforma de diciembre de 1975 a la Ley Orgánica para transformar los cuatro partidos judiciales en uno sólo, no afectó las circunscripciones territoriales que delimitan la competencia de los juzgados mixtos de paz, las cuales son las delegaciones político-administrativas que, en número de dieciséis, integran el Distrito Federal. Para los juzgados de paz no regía ni rige la división en partidos judiciales, sino la que corresponde a las dieciséis delegaciones político-administrativas que establece la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. Conforme el artículo 93 de la Ley Orgánica de los Tribunales, en cada una de tales delegaciones habrá cuando menos un juzgado mixto de paz, “que quedará comprendido dentro de la circunscripción territorial de dichas Delegaciones”. El artículo 5o. del título especial de la justicia de paz establece, a su vez, que cada juzgado debe conocer de los asuntos relativos a predios ubicados “dentro de su jurisdicción (es decir, dentro de su ámbito territorial de competencia), cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles”. También deben conocer de los demás asuntos dentro de su competencia por materia y por cuantía, cuando “el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de la Delegación”.

Sin embargo, el propio artículo 5o. del título especial prescribe que “en ningún caso se dará entrada a cuestión relativa a competencia de jurisdicción” (sic) por razón de territorio; el “conocimiento indebido” por parte de un juez mixto de paz de un asunto que no quede comprendido dentro de su competencia territorial, sólo puede dar motivo a que el Tribunal Superior de Justicia le imponga una corrección disciplinaria, a petición de la parte afectada; pero ese “conocimiento indebido”, entendemos, no afecta la validez del proceso que se siga o se haya seguido. Se sustraen, así, del derecho de defensa de la parte demandada las cuestio-

<sup>70</sup> Véase nota 64.

nes de competencia por razón del territorio, las cuales quedan sometidas sólo al régimen disciplinario de la organización judicial distrital.

En materia penal, los juzgados mixtos de paz conocen de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa independientemente de su monto, prisión cuyo máximo sea de un año, o estas dos últimas sanciones como complementarias entre sí.<sup>71</sup>

El titular de cada juzgado mixto de paz es un juez designado por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El período normal de duración de su nombramiento es de seis años, que corre paralelo al sexenio del calendario político mexicano.<sup>72</sup> Para ser juez de paz, se requiere ser ciudadano mexicano, con título de licenciado en derecho registrado en la Dirección General de Profesiones y no haber sido condenado por sentencia firme por delito doloso. No se exige edad mínima ni experiencia profesional determinada, como sí se hace con las demás clases de jueces.<sup>73</sup> La remuneración mensual de un juez de paz asciende aproximadamente a ocho mil pesos, la cual se puede considerar baja, tanto si se le considera dentro de la escala de los sueldos de los funcionarios públicos, como si se toma en cuenta el número y la importancia de sus atribuciones.

El juez de paz es auxiliado por dos secretarios, uno para los asuntos civiles y el otro para los penales. Ambos secretarios deben reunir los mismos requisitos de ingreso de los jueces de paz —aunque existen varios juzgados en los que los secretarios carecen de título de licenciado en derecho— y son designados por una comisión integrada por representantes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del sindicato de trabajadores de dicho Tribunal.

La Ley Orgánica no establece en forma específica las funciones de los secretarios de los juzgados de paz, pero, como auxiliares del juez y de manera similar a los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo civil, se encargan de las labores de documentación e instrucción de los procesos y de la autorización de las resoluciones judiciales y de los actos procesales realizados en el local del juzgado. La remuneración mensual de los secretarios de los juzgados de paz asciende aproximadamente a seis mil pesos —más baja que la de los jueces—.

En cada juzgado mixto de paz el secretario civil es auxiliado sólo por un taquígrafo. El secretario penal cuenta con la ayuda de un oficial judicial (escribiente) y de un comisario (mensajero). Ese es, en térmi-

<sup>71</sup> Artículo 97, (inciso B) de la Ley Orgánica de 1968.

<sup>72</sup> Artículos 16 y 17 *idem*.

<sup>73</sup> Artículo 95, en comparación con los artículos 52, 57 y 75 *idem*.

nos generales, el personal de cada uno de los 36 juzgados mixtos de paz que existen en el Distrito Federal, cuya población actual se calcula en cerca de nueve millones de habitantes.<sup>74</sup>

Por último, conviene mencionar que el aumento de la cuantía de la competencia civil de los juzgados mixtos de paz, introducido por la reforma de fines de 1975 a la Ley Orgánica de los tribunales de justicia del Distrito Federal, ha producido como lógicamente era de esperarse, un incremento en el número de los asuntos civiles sometidos a dichos órganos. Así, por ejemplo, durante el ejercicio correspondiente a 1975, a los 34 órganos de mínima cuantía existentes entonces en el Distrito Federal —juzgados mixtos de paz del primer partido judicial y de paz de los demás partidos—, ingresaron 11,336 asuntos nuevos, que representaron cerca del 6.3% de la totalidad de los asuntos civiles que se plantearon en primera instancia ante los Tribunales del Distrito Federal (entre 175,000 y 180,000). El promedio de asuntos que ingresaron durante dicho periodo de 1975 en cada juzgado de mínima cuantía fue de 333.41. Este promedio, sin embargo, no revela ni de manera aproximada el número real ingresado en cada uno de los juzgados, ya que aquél varía en forma muy considerable en cada uno de ellos. Baste mencionar que mientras el juzgado de paz de Xochimilco registró 1797 asuntos civiles nuevos, el de Cuajimalpa sólo tuvo 17, lo que revela, en alguna medida, una distribución territorial y cuantitativa poco adecuada de los juzgados, que propicia una desigual distribución de las labores judiciales.<sup>75</sup>

En cambio, durante el ejercicio correspondiente a 1976, a los 36 juzgados mixtos de paz ingresaron 31,505 asuntos civiles nuevos, que representaron el 17.7% de la totalidad de los asuntos civiles iniciados en primera instancia ante los tribunales del Distrito Federal (177,797). El promedio de los asuntos que ingresaron durante el ejercicio de 1976

<sup>74</sup> El número de habitantes del área urbana de la ciudad de México, en constante aumento, se calcula en 13.4 millones para 1980 y en 20 millones para 1990. Cfr. *México 1976: hechos, cifras, tendencias*, México, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1976, p. 79.

<sup>75</sup> Estos datos han sido obtenidos con base en los registros de cada juzgado, mencionados en el *Informe de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, correspondiente al ejercicio de 1975 (10. de diciembre de 1974 al 30 de noviembre de 1975). La razón por la que no se haya determinado en forma precisa la totalidad de los asuntos civiles, se debe a que los asuntos civiles de los juzgados de primera instancia de Alvaro Obregón y Xochimilco aparecen registrados junto con los asuntos familiares sometidos a dichos juzgados, sin que se distinga cuáles fueron civiles en sentido estricto y cuáles familiares.

en cada juzgado mixto de paz fue de 875.13, aunque también se siguió observando una gran desproporción entre los ingresos reales de cada juzgado.<sup>76</sup>

### 3.2. *El procedimiento*

El procedimiento ante los juzgados mixtos de paz se rige por el principio de libertad de formas<sup>77</sup> y tiene como técnica de sustanciación la oralidad y la concentración de las etapas procesales, a diferencia del juicio ordinario, que es predominantemente escrito y se desarrolla por etapas separadas.<sup>78</sup>

El artículo 41 del título especial de la justicia de paz, cuyo contenido es idéntico al del artículo 67 del proyecto de 1913, recoge el principio de la libertad de formas, al establecer que ante los jueces de paz “no se exigirá ritualidad alguna ni forma determinada en las promociones o alegaciones que se hagan”.

La forma predominantemente oral del juicio de mínima cuantía se extiende no solo a las fases probatoria y de alegatos, que se deben desarrollar en una audiencia, sino también a la demanda, que puede ser formulada verbalmente o por escrito, y a la sentencia, que debe ser

<sup>76</sup> También estos datos han sido obtenidos con base en los mencionados en el *Informe de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal*, correspondiente al ejercicio de 1976 (1.º de diciembre de 1975 al 30 de noviembre de 1976).

<sup>77</sup> Cfr. Alcalá-Zamora, *op cit.*, en nota 6, p. 194. Aludimos al procedimiento regulado por el título especial, que no es, sin embargo, el único del que conocen los juzgados mixtos de paz. Estos conocen, también, del juicio de desahucio que regula el CPC, como lo indica el artículo 36 del propio título especial, y de los juicios mercantiles que regula el Código de Comercio, en virtud de la competencia alternativa prevista en el artículo 104, fracción I, de la Constitución.

<sup>78</sup> Nos referimos, por supuesto, al juicio ordinario regulado en el CPC del Distrito Federal. A pesar de que el artículo 299, entre otros, de dicho Código, fue reformado por el decreto de 26 de febrero de 1973 (*DOF* de 14-III-1973), con el objeto de suprimir la “forma escrita de la recepción de las pruebas” y establecer como forma única la oral, mediante una o dos audiencias a lo sumo, lo cierto es que no se ha tomado ninguna medida efectiva para implantar realmente la técnica de sustanciación que implica la oralidad; frente a la concentración de etapas que ésta requiere, la práctica judicial ha optado por la prolongación de los procesos a través de numerosas y alejadas audiencias; en vez de la dirección del proceso por el juez, particularmente en las audiencias, se ha conservado la simple fiscalización burocrática de los secretarios de acuerdos, carentes de toda intención de dirigir el proceso con el objeto de conocer efectivamente los hechos discutidos y resolver el litigio; en fin, frente a la necesidad de seleccionar y preparar a los funcionarios judiciales, se han conservado las tradicionales y rutinarias formas de designación.

pronunciada por el juez en la misma audiencia de pruebas y alegatos. Conviene aclarar, sin embargo, que en la práctica las partes presentan normalmente sus demandas por escrito y los jueces generalmente no dictan la sentencia en la misma audiencia, sino que lo hacen varias semanas después de la conclusión de aquélla. De esta manera, en la práctica la audiencia concentra una parte de la etapa expositiva —la contestación de la demanda, que en ocasiones se formula verbalmente y otras veces se presenta por escrito—, y las etapas probatoria y de alegatos.

Ya hemos indicado anteriormente que el título especial de la justicia de paz, proveniente del proyecto de 1913, tiene la pretensión de ser suficiente por sí solo para regular el juicio de mínima cuantía. Sin embargo, como también señalamos, el artículo 40 del título especial, basado en el 66 del proyecto de 1913, prevé la supletoriedad de las demás disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y de la Ley Orgánica de Tribunales, “en lo que fuere indispensable” para complementar las normas del título especial, siempre que aquellas “no se opongan directa ni indirectamente a éstas”.

A continuación examinaremos las reglas del título especial sobre el juicio de mínima cuantía, dividiendo a éste, para tal fin, en cinco partes principales: (1) Demanda y citación; (2) Audiencia de pruebas y alegatos; (3) Sentencia; (4) Impugnación; y, (5) Ejecución.

### 3.2.1. *Demanda y citación*

De acuerdo con el artículo 7o. del título especial, “a petición del actor se citará al demandado para que comparezca dentro del tercer día. . .”; en la parte final del artículo citado, se aclara que el actor puede presentar su demanda por escrito.

Como en la primera parte del artículo mencionado, se indica que en la citación que debe formularse al demandado “se expresará por lo menos el nombre del actor, lo que demande, la causa de la demanda. . .”, puede afirmarse que cuando se presente verbalmente la demanda, ésta debe contener necesariamente dichos datos, aparte del nombre del demandado y su domicilio, aunque no lo señale así, de manera explícita, el artículo 7o., del título especial. Estos mismos elementos deberán contener, también, las demandas escritas. En la práctica, éstas, que predominan sobre las verbales, normalmente reúnen todos los requisitos que señala el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para las

demandas —que debe ser generalmente escritas— con que se inician los juicios ordinarios y especiales que regula dicho Código.<sup>79</sup>

La citación que se hace a la parte demandada para que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos tiene la función del emplazamiento en el juicio ordinario.<sup>80</sup> En rigor, no se trata de un emplazamiento en sentido estricto, pues éste consiste básicamente en la concesión de un plazo a una de las partes o a ambas para que realicen válidamente determinado acto o actividad procesal; en esta primera comunicación del juzgado al demandado no hay la concesión de un plazo, sino la fijación de un término, un punto de tiempo fijo, para que comparezca a la audiencia, por lo que se trata de una citación.<sup>81</sup>

De acuerdo con la redacción del artículo 7o. mencionado, se citará al demandado “para que comparezca dentro del tercer día”. Esto significa que la comparecencia del demandado deberá ser el tercer día después de que haya sido expedido el citatorio, pero no se precisa el día en que dicho citatorio deba ser entregado al demandado, de manera que legalmente éste puede recibirlo el día anterior a la audiencia en que deberá oponer excepciones, proponer y presentar pruebas y formular alegatos. Y como de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 42 del título especial, “respecto de las actuaciones ante jueces de paz, no hay días ni horas inhábiles”, es posible que la entrega del citatorio se lleve a cabo la noche del día anterior a la audiencia. Esta situación, que ya anotaba desde 1939 Antonio Otero González,<sup>82</sup> plantea un serio problema de reducción y en cierta medida de negación de las posibilidades de defensa del demandado. En la práctica, la audiencia normalmente se fija

<sup>79</sup> En el juicio especial sobre algunas controversias familiares regulado el título decimosexto del CPC distrital, es posible presentar la demanda por escrito o “por comparecencia personal”, es decir, verbalmente (art. 943). En este caso también la práctica se ha inclinado de manera casi absoluta por la forma escrita de la demanda.

<sup>80</sup> Según el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, debe conceptuarse como emplazamiento el citatorio para concurrir a la audiencia “en aquellos casos de que conozcan los CC. Jueces de Paz”. Cfr.: *Anales de Jurisprudencia*, t. XXVII, p. 429. El título especial de la justicia de paz denomina a este acto indistintamente “cita”, “cita del emplazamiento”, “emplazamiento”, “notificación” y “citación”: cfr. arts. 7o., 8o., 9o., 10, 11, 12, 13 y 14.

<sup>81</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972, p. 182, nota 926; y Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de derecho procesal civil*, México, Ed. Porrúa, 1966, p. 200.

<sup>82</sup> En su interesante tesis profesional *La justicia de paz*, México, 1939, en la que expresaba: “...nada dice la ley del tiempo que debe mediar entre el emplazamiento (entrega del citatorio) y la audiencia. Acostumbran los comisarios notificadores de los Juzgados de Paz entregar la citación al demandado la víspera del día de la audiencia, o a lo sumo, la antevíspera... En ocasiones no media sino una noche entre el emplazamiento y el juicio...”: pp. 38-9.

fuera el plazo de tres días que indica el artículo 7o., por lo que puede ocurrir que el demandado cuente con más de tres días para preparar su contestación a la demanda y sus pruebas y alegatos; pero también puede ocurrir, y no es extraño que así suceda, que al demandado le entreguen el citatorio el día anterior —o aún la noche del día anterior— a la audiencia.

Para que la citación tenga realmente las funciones de un emplazamiento, es necesario que el demandado, después de ser citado, cuente legalmente con un plazo mínimo razonable para poder preparar su contestación y sus pruebas y alegatos. Si en el juicio ordinario y aún en los juicios especiales que regula el CPC, el plazo que se concede al demandado para que presente su contestación es de nueve días, normalmente sin necesidad de acompañar sus pruebas, no se encuentra justificación para reducir a un día o a una noche el plazo que se otorga al demandado en los juicios de mínima cuantía, sobre todo si se toma en cuenta que en éstos es necesario no sólo contestar a la demanda, sino también proponer y presentar pruebas y formular alegatos en la misma audiencia a la que se cita. Por eso, tomando en cuenta estos datos, estimamos que entre la entrega del citatorio y el término que se señale para la audiencia, debe mediar un plazo no inferior de cinco días.<sup>83</sup>

En cuanto al lugar donde se lleve a cabo la entrega de la citación, el artículo 8o autoriza los siguientes: (1) la habitación del demandado, su despacho, su establecimiento mercantil o su taller; (2) el lugar en que trabaje u otro que frecuente, donde se piense que se le puede encontrar al llevarse el citatorio; y, (3) la finca o el departamento arrendado cuando se trate de "desocupación". Estimamos que el lugar mencionado en último término no sólo es aplicable en los juicios de desahucio o desalojo, sino también en los juicios que se refieran en general a arrendamientos, cuando el demandado sea el arrendatario.

En relación la persona encargada de llevar a cabo la entrega del citatorio al demandado, las reformas de finales de 1975 al CPC suprimieron la referencia que se hacía a los comisarios y a los "gendarmes", y en su lugar se alude ahora a los actuarios, denominación utilizada para designar a los notificadores y ejecutores de las resoluciones de los juzgados civiles y familiares. Sin embargo, como todavía los juzgados mixtos de paz no cuentan con actuarios por razones presupuestarias, la comunicación de las citaciones la siguen haciendo los comisarios y en ocasiones los secretarios de acuerdo del ramo civil.

<sup>83</sup> Cfr. Otero González, *op. cit.*, p. 42; y Francoz Rigalt, *op. cit.* en la nota 9, p. 53.

### 3.2.2. Audiencia de pruebas y alegatos

La incomparecencia a la audiencia tiene diferentes consecuencias, según quién sea la parte que deje de asistir. La incomparecencia del actor impide la celebración de la audiencia; en este caso, el juez debe imponer a aquél una multa de cincuenta a quinientos pesos, que debe entregarse al demandado por concepto de indemnización. En cambio, la incomparecencia del demandado no impide la celebración de la audiencia, pero produce una confesión ficta de aquel respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. Por último, si ambas partes no comparecen, la audiencia no se lleva a cabo y se deja sin efecto el citatorio.<sup>84</sup>

Compareciendo el actor o ambas partes, la audiencia sí debe celebrarse. Como normalmente el actor presenta su demanda por escrito, en la audiencia se limita a pedir que dicha demanda “se tenga por reproducida”; en caso de que no la haya presentado por escrito, debe exponer oralmente su demanda. A su vez, el demandado puede presentar su contestación por escrito o en forma oral. Todas las pretensiones y excepciones deberán formularse en el acto mismo de la audiencia, “sin sustanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento”; es decir, ninguna excepción suspende la audiencia ni los trámites del juicio de mínima cuantía. Sin embargo, si de lo expuesto o probado resulta demostrada una excepción dilatoria, el juez debe declararlo así y dar por concluida la audiencia. La reconvenición solo se admite hasta por la suma máxima de la cuantía de los juzgados mixtos de paz (cinco mil pesos).<sup>85</sup>

Después de esta fase expositiva, se inicia la probatoria con el ofrecimiento de pruebas, primero las del actor y después las del demandado. La práctica de las pruebas admitidas por el juez se hace de acuerdo al orden previsto para la audiencia de pruebas del juicio ordinario: confesiones, documentos, dictámenes periciales, inspección judicial y testimonios.<sup>86</sup> Para la conducción de la audiencia se conceden al juez amplias facultades: “El juez podrá hacer libremente las preguntas que estime oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, a éstos, los unos con los otros, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos reconocer por peritos”.<sup>87</sup>

<sup>84</sup> Artículos 17, 18 y 19 del título especial de la justicia de paz del CPC.

<sup>85</sup> Artículo 20, fracciones I y III, *idem*.

<sup>86</sup> Artículos 389 a 392 del CPC.

<sup>87</sup> Artículo 20, fracción IV, del título especial de la justicia de paz de dicho Código.

Concluída la recepción de las pruebas, el juez debe oír los alegatos de las partes, a cada una de las cuales se debe conceder, para su exposición, un plazo hasta de diez minutos.<sup>88</sup> En la práctica, al igual que ocurre en el juicio ordinario, se suelen omitir los alegatos, asentándose solo en el acta que se debe levantar de toda la audiencia, que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”.

Durante la audiencia, y hasta antes de pronunciar la sentencia, se faculta al juez para intentar una conciliación entre las partes.<sup>89</sup>

Aunque la audiencia debe ser dirigida personalmente por el juez, normalmente quien se encarga de ello es el secretario civil del juzgado.

### 3.2.3. *Sentencia*

En la misma audiencia, una vez concluidos los alegatos, el juez debe pronunciar “su fallo, de una manera clara y sencilla”. Aquí también la práctica no suele coincidir con el texto legal: regularmente, los jueces de paz no dictan sus sentencias sino algunas semanas después de la audiencia.

Ya hemos indicado anteriormente, que el artículo 21 del título especial de la justicia de paz, proveniente con idénticos términos del artículo 48 del proyecto de 1913 y similar al 15 de la Ley para la Organización de los Tribunales de 1865, establece que las sentencias se deben dictar “a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos según los jueces lo creyeren debido en conciencia”.

Es conveniente precisar el alcance de este precepto. Desde luego, se refiere a la apreciación de las pruebas, por lo que hay que excluir la posibilidad de que comprenda también la interpretación y aplicación del derecho. Los propios autores del proyecto de 1913 previeron claramente esta exclusión, por lo que evitaron que la regla contenida en el artículo 48 del proyecto aludiera también a la “buena fe guardada”, como indicaba la original fórmula española.<sup>90</sup> En este sentido, es útil reproducir las palabras de Macedo sobre este aspecto:

La Comisión hubiera llevado su acuerdo hasta consultar en el Proyecto la decisión de los litigios civiles de competencia de los jueces de paz,

<sup>88</sup> Artículo 20, fracción VII, *idem*.

<sup>89</sup> Artículo 20, fracción VI, *idem*.

<sup>90</sup> La fórmula española proviene, al decir de Alcalá-Zamora y Castillo, de la Real Cédula de 30 de enero de 1794, expedida en Aranjuez por Carlos IV, la cual ordenaba que se debía proceder “siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada”: cfr. Alcalá-Zamora, *Examen crítico...*, cit. p. 198.

no sólo a la verdad sabida sino también a la buena fe guardada, es decir, sin tener que someterse a los preceptos legales, sino dejándola a la equidad y al arbitrio del juez como hombre bueno; pero en este particular hubo de reconocerse que a tal disposición se opone el precepto del artículo 14 constitucional en cuanto exige la aplicación exacta de la Ley, y sin vacilación ni reticencias hubo de someterse la Comisión a esa exigencia, lamentando no poder dar a la justicia de paz en toda su plenitud el carácter de equidad y buena fe que le corresponde.<sup>91</sup>

Los autores del proyecto, como puede observarse, fueron conscientes de la limitación constitucional derivada del artículo 14 de la Constitución de 1857, del cual proviene —con mayores precisiones— el artículo del mismo número de la Constitución vigente de 1917; en consecuencia, no pretendieron crear tribunales de equidad o de conciencia, sino tribunales de derecho, si bien con libertad para apreciar las pruebas.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en jurisprudencia firme, que los jueces de paz deben fundar sus sentencias, como lo previene el artículo 14 constitucional, en la ley y su interpretación jurídica, y a falta de aquélla, en los principios generales del derecho.<sup>92</sup>

También es conveniente determinar las condiciones y limitaciones de la libertad que el artículo 21 del título especial citado, concede a los jueces de paz para apreciar los medios de prueba. En términos generales, podemos afirmar que la jurisprudencia mexicana, salvo el caso de los veredictos de los jurados, ha considerado al sistema de libre apreciación,

<sup>91</sup> Macedo, *op. cit.*, p. 316.

<sup>92</sup> La tesis que aparece con el número 216, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 4ta. parte, Tercera Sala, p. 690, expresa: "JUECES DE PAZ, FUNDAMENTOS DE LAS SENTENCIAS QUE DICTEN. Aun cuando el artículo 21 del Título especial del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estatuye que los jueces de paz dictarán sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo creyeren debido en conciencia, eso no obstante, debe tenerse en cuenta que la última parte del artículo 14 constitucional, terminantemente exige que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la ley o a su interpretación jurídica y a falta de aquélla debe fundarse en los principios generales del derecho, y el artículo 133 de la Constitución, manda, en su último párrafo, que los jueces deben sujetarse a dicho Pacto Federal, a pesar de lo que en contrario pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados; por lo cual es inconscuo que los jueces de paz no puedan resolver únicamente conforme al arbitrio que les concede el artículo 21 citado." En realidad, como lo previeron los autores del proyecto de 1913, no hay contradicción entre el artículo 21 del título especial de la justicia de paz del CPC y el artículo 14 constitucional, cuyo último párrafo es más flexible que la redacción original del mismo artículo en la Constitución de 1857, el cual fue tomado muy en cuenta por los autores del proyecto; entre ambos preceptos hay una complementación necesaria. Sin embargo, la conclusión de la tesis transcrita es válida.

como una forma de valorar las pruebas, si bien con libertad, basado normalmente en las reglas de la lógica y la experiencia, el cual implica, además, la necesidad de expresar las razones de la apreciación en la sentencia; es decir, nuestra jurisprudencia ha identificado el sistema de la libre apreciación con el que los españoles denominan "sana crítica".<sup>93</sup>

Este criterio también lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación, específicamente, con el sistema de apreciación de las pruebas establecido en el artículo 21 del título de la justicia de paz:

Este sistema, el de libre apreciación —ha considerado la Corte—, no es contrario a lo que dispone el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no autoriza una apreciación arbitraria, carente de expresión de motivos, sino una valorización sujeta a los principios generales sobre estimación de pruebas, y a las reglas de la lógica y de la sana crítica.<sup>94</sup>

Las sentencias de los jueces de paz deben cumplir con los requisitos sustanciales de *congruencia* (resolver según lo alegado y pedido por las partes), *motivación* (expresar la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, así como los fundamentos jurídicos) y *exhaustividad* (resolver sobre todas las pretensiones aducidas en la fase expositiva).<sup>95</sup>

No existen datos suficientes para señalar un promedio de la duración de los juicios civiles ante los juzgados mixtos de paz, la cual es prevista, de acuerdo con la regulación del título especial, en menos de una semana. Sin embargo, es posible calcular, tomando en cuenta las divergencias entre el texto legal y la práctica procesal, que un juicio normal puede durar aproximadamente entre quince días y mes y medio, desde la demanda hasta la sentencia.<sup>96</sup>

Por último, debemos precisar que en la justicia de paz no existe la condena al pago de las costas procesales. Sólo los gastos de ejecución son a cargo de la parte vencida.<sup>97</sup>

<sup>93</sup> Cfr. José Ovalle Favela, *Los sistemas de apreciación probatoria en el derecho positivo mexicano* (Tesis), México, UNAM, 1971, pp. 112-22.

<sup>94</sup> *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, 4ta. parte, Tercera Sala, 878-9.

<sup>95</sup> Cfr. De Pina y Castillo Larrañaga, *op. cit.*, pp. 300-1.

<sup>96</sup> Basado en un examen de las actividades de cuatro de los treinta y seis juzgados mixtos de paz del Distrito Federal, Oñate afirma que en aquéllos "el 60% de las causas concluye antes de dos meses —cerca de un 70% de estas por vía de conciliación—, un 20% entre tres y cinco meses y sólo el 5% pasa de un año." Cfr. Santiago Oñate L., *El acceso a la justicia para los no privilegiados* (ponencia mexicana al Congreso Internacional de Derecho Procesal, de Gante, Bélgica, Septiembre de 1977), versión mecanográfica, México, 1977, p. 36.

<sup>97</sup> Artículos 142 del CPC y 22 del título especial.

### 3.2.4. *Impugnación*

En términos generales, podemos afirmar que las resoluciones de los jueces de paz en los juicios civiles de mínima cuantía son *irrecorribles*. Por una parte, el artículo 23 del título especial establece que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz “no se dará más recurso que el de responsabilidad”. Como la llamada responsabilidad civil de los funcionarios judiciales es exigible a través de un juicio —no de un recurso— y la sentencia que se dicte en tal juicio no puede modificar de ninguna manera la resolución en la que se haya incurrido en responsabilidad, sino sólo ordenar el resarcimiento de los daños y perjuicios causados a la parte afectada,<sup>98</sup> en realidad dicha responsabilidad no constituye ni un recurso ni un medio de impugnación, por lo que el significado del artículo 23 citado es que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no procede ningún recurso.

Por otra parte, el artículo 426, fracción I, del CPC establece que las sentencias pronunciadas en juicios cuyo interés no exceda de cinco mil pesos, adquieren la autoridad y eficacia de cosa juzgada “por ministerio de ley”, es decir, sin necesidad de declaración judicial expresa. Esto significa que contra dichas sentencias, no procede el recurso de apelación, el cual en los juicios ordinarios y especiales diferentes del de mínima cuantía, inicia la segunda instancia.

Es necesario, sin embargo, precisar el alcance del carácter irrecorrible de las resoluciones de los jueces de paz. Si bien es claro que las resoluciones dictadas durante el juicio de mínima cuantía por los jueces de paz son irrecorribles, empero, se discute la posibilidad de impugnar las sentencias definitivas que pronuncian dichos jueces, a través del proceso de nulidad por defectos esenciales de procedimiento, que el CPC regula como “apelación extraordinaria”.

Este medio de impugnación, al que Becerra Bautista denomina *Proceso impugnativo de la cosa juzgada*<sup>99</sup> —ya que se puede interponer dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, a pesar de que ésta ya haya adquirido firmeza—, no se tramita como un recurso, como una segunda instancia dentro del mismo proceso, sino como un nuevo juicio. Procede exclusivamente en los supuestos

<sup>98</sup> Así lo indica el artículo 737 del CPC: “En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio”.

<sup>99</sup> José Becerra Bautista, *El proceso civil en México*, México, Editorial Porrúa, 1974, pp. 606 y ss.

previstos en el artículo 717 del CPC, a saber: 1) cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía; 2) cuando alguna de las partes durante el proceso no haya estado representada legalmente o haya comparecido careciendo de capacidad procesal; 3) cuando no haya sido emplazado el demandado conforme a la ley; y, 4) cuando se haya seguido el juicio ante juez incompetente, no siendo prorrogable la competencia. Como puede observarse, los tres primeros supuestos se conectan con la llamada garantía de audiencia y el último con el presupuesto procesal de juez competente.

El objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento, cuando se compruebe que ha ocurrido alguno de los supuestos indicados.<sup>100</sup> Por eso, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos procesales de capital importancia.<sup>101</sup> En definitiva, pues, este medio de impugnación no es un recurso, sino un proceso de anulación.<sup>102</sup>

La discusión acerca de la procedencia o improcedencia de este medio impugnativo contra las sentencias definitivas de los jueces de paz, ha surgido por la contradicción —real o aparente— entre dos preceptos: el citado artículo 23 del título especial, que establece que contra las resoluciones de los jueces de paz no procede ningún recurso, y el 719 del CPC que dispone que la apelación extraordinaria “se da (en contra) de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz y será tribunal de apelación el juez de primera instancia que corresponda, o siendo varios, el que elija el recurrente y en su silencio el de número inferior”.

Frente a esta contradicción, el argumento principal de quienes sostienen la improcedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias de los jueces de paz, es que debe aplicarse el artículo 40 del título especial, ya mencionado anteriormente, que establece que en los juicios ante los jueces de paz “únicamente se aplicarán las disposiciones de este código y de la Ley de Organización de Tribunales, en lo que fuere indispensable, para complementar las disposiciones de este título y que no se opongan ni directa ni indirectamente a éstas”. Esto excluye, sostienen, la posibilidad de aplicar el artículo 719 del CPC, que no complementa las disposiciones sobre la justicia de paz, sino que se opone

<sup>100</sup> Artículo 718, segundo párrafo, del CPC.

<sup>101</sup> *Anales de Jurisprudencia*, tomo LXIV, p. 77.

<sup>102</sup> Este punto de vista lo sometemos en nuestro trabajo “Los medios de impugnación en el Código Procesal Civil del Distrito Federal”, en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 107-108, enero-junio de 1977, actualmente en prensa.

directamente al artículo 23 del título especial, el cual preceptúa la irrecurribilidad de las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz. En consecuencia, concluyen, la contradicción entre los artículos 719 del CPC y 23 del título especial del propio CPC, debe resolverse en favor de lo dispuesto en este último, tomando en cuenta que el título especial es un estatuto autónomo, al cual solo se pueden aplicar, en forma supletoria, las demás disposiciones del CPC, a condición de que no se opongan a aquél, como lo previene el citado artículo 40 del mismo título especial.

La consecuencia de esta conclusión es que, por resultar inaplicable el artículo 719 del CPC, no debe proceder la apelación extraordinaria contra las sentencias definitivas dictadas por los jueces de paz.<sup>103</sup>

Contra esta argumentación se ha sostenido que, en rigor, la contradicción entre los artículos 23 del título especial y 719 del CPC, es sólo aparente y no real, si se toma en cuenta que el primero establece una regla general y el segundo una excepción a esa regla. Además, se ha afirmado que la exclusión de recursos prevista en el citado artículo 23 debe entenderse referida sólo a los recursos ordinarios, y no a los medios de impugnación extraordinarios o excepcionales, como es la llamada apelación extraordinaria.<sup>104</sup> En apoyo de este argumento, se podría mencionar, además, el juicio de amparo, que es un medio de impugnación extraordinario, el cual, pese a la disposición del artículo 23 del título especial, sí procede contra las sentencias de los jueces de paz.

Un argumento histórico en favor de la procedencia de la apelación extraordinaria, es que el artículo 40 del título especial proviene del 66 del proyecto de 1913, el cual se hizo para constituir una ley realmente autónoma, pero una vez que dicho proyecto quedó incorporado como título especial al CPC en 1932, el mencionado artículo no debe interpretarse de manera que excluya la aplicación de otros artículos del CPC —el 719— elaborados específicamente para la justicia de paz. Además, el artículo 23 del título especial proviene del 50 del proyecto de 1913 y del 1111 del CPC de 1884, y cuando ambos fueron elaborados no se había regulado todavía la apelación extraordinaria, introducida precisamente con la promulgación del CPC de 1932.<sup>105</sup>

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 59 fracción I, de la Ley Orgánica de 1932, consideraba como jueces de primera ins-

<sup>103</sup> En este sentido, cfr. Otero González, *op. cit.*, pp. 111-41; Francoz Rigalt, *op. cit.*, pp. 102-5, y Calixto Cámara León, *Nueva Orientación para la Justicia de Paz Rama civil* (Tesis profesional), México, UNAM, 1962, pp. 71-74.

<sup>104</sup> Cfr. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Panorama del derecho mexicano. Síntesis del derecho procesal*, México, UNAM, 1966, pp. 118, 316 y 317, nota 442; y Francoz Rigalt, *op. cit.*, p. 101.

<sup>105</sup> Alcalá-Zamora, *op y loc. ult. cits.*

tancia, a los jueces de paz en materia civil “en los negocios en que proceda el recurso de apelación extraordinaria”, por lo que debe estimarse que desde entonces existía el claro propósito de permitir la apelación extraordinaria en contra de las sentencias de los jueces de paz. Este precepto fue recogido por el artículo 49, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales de 1968, por lo que aparte de las razones históricas señaladas, cabría sostener, aún admitiendo la contradicción entre los artículos 23 del título especial y 719 del CPC, el argumento de que la ley posterior deroga a la anterior.

En conclusión, pues, estimamos que la interpretación más aceptable de los preceptos mencionados, es la que considera procedente la impugnación de las sentencias dictadas por los jueces de paz, a través de la apelación extraordinaria. En última instancia, la oposición a este medio de impugnación se funda en su “inconveniencia” o “inoportunidad” en relación a las características de la justicia de paz, pero esta oposición, de *lege ferenda*, sería también extensible en relación con al justicia ordinaria.<sup>106</sup>

Por último, como ya lo hemos indicado, contra las sentencias definitivas de los jueces de paz procede el juicio de amparo, normalmente el directo ante los tribunales colegiados de circuito.<sup>107</sup>

### 3.2.5. Ejecución

Al referirnos al proyecto de 1913, apuntamos que una de las principales orientaciones del citado proyecto fue la de obtener “rapidez y seguridad en la ejecución de las sentencias”. El artículo 24 del título especial, proveniente del 51 del proyecto, establece la “obligación” de los jueces de paz de “proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias”, para lo cual los faculta a dictar “todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes”. Es muy claro el propósito de que se lleve a efecto la ejecución de cualquier manera; por una parte, se hace innecesaria la instancia de parte interesada para proceder a la ejecución, la cual se puede realizar, en consecuencia, de oficio,<sup>108</sup> y por otro lado, se otorgan al juez las más amplias facultades para cumplir

<sup>106</sup> No hemos encontrado jurisprudencia firme sobre el problema de la procedencia de la apelación extraordinaria contra las sentencias de los jueces de paz; dos precedentes diversos, aunque con sentido adverso a la procedencia de dicho medio de impugnación, pueden consultarse en Francoz Rigalt, *op. cit.*, p. 108.

<sup>107</sup> Artículo 7o. bis, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>108</sup> Cfr. Macedo, *op. cit.*, p. 350, y Otero González, *op. cit.*, pp. 143-6.

este deber de ejecutar.<sup>109</sup> Además, se dispone que la ejecución será inmediata, aunque, como veremos, hay algunos plazos que deben cumplirse.

La fracción I del citado artículo 24 del título especial prevé la posibilidad de que las partes, una vez pronunciada la sentencia de condena y antes de que se inicie la ejecución forzosa, lleguen a un acuerdo para lograr la ejecución voluntaria de aquélla. La fracción II del mismo precepto contempla la posibilidad de que el condenado a pagar una suma determinada, proponga una fianza que garantice el cumplimiento de la condena, con el objeto de que se le conceda un plazo hasta de quince días —o más, con acuerdo del vencedor— para que pueda hacer el pago; si no lo hace, “se procederá de plano contra el fiador, quien no gozará de beneficio alguno”. Como esta última disposición no resulta ajustada a la garantía de previo proceso que para cualquier acto autoritario de privación establece el artículo 14 constitucional, es probable que la citada fianza tenga escasa o diferida eficacia jurídica.

Antes de referirnos a la más frecuente modalidad de la ejecución forzosa —la concerniente a la condena al pago de cantidad de dinero determinada—, aludiremos a otras tres modalidades también previstas en el título especial: las ejecuciones referentes a las sentencias que condenen a hacer, a entregar una cosa y a desalojar un bien arrendado, como consecuencia de un juicio de lanzamiento.

Para la ejecución de las sentencias que condenen a hacer alguna cosa, el artículo 34 del título especial remite al 517 del propio CPC. Este último precepto prevé tres hipótesis, para ejecutar la sentencia, una vez concedido un plazo prudente al condenado para que la cumpla, sin que lo haya hecho: (1) cuando el hecho sólo pueda ser ejecutado personalmente por el condenado, “se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil”, es decir, el pago de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento; (2) cuando el hecho pueda ser realizado por otra persona, el juez deberá designarla para que lo haga a costa del condenado, en el plazo que aquél determine, y (3) cuando el hecho consista en el otorgamiento de algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el juez lo ejecutará en rebeldía del condenado. Como puede observarse, en las dos primeras hipótesis la ejecución forzosa puede desembocar en el cobro —mediante embargo y remate de bienes del condenado— de una cantidad determinada de dinero.

Para la ejecución de las sentencias que condenen a entregar una cosa determinada, el artículo 33 del título especial faculta a los jueces de paz para emplear los medios de apremio señalados en el artículo 73

<sup>109</sup> Cfr. por ejemplo, los artículos 27 y 28 del título especial.

del CPC. Si a pesar de los medios de apremio no se obtiene la entrega de la cosa, se faculta al juez para fijar la cantidad que como reparación se deba entregar a la parte vencedora, lo cual se puede obtener mediante embargo y remate de bienes del condenado. Aquí también la ejecución de la condena a entregar una cosa, se puede traducir en el cobro de una cantidad determinada de dinero.

En relación a las sentencias en los juicios de lanzamiento, a pesar de que el título especial remite expresamente a la regulación del CPC sobre esta clase de juicios,<sup>110</sup> el artículo 36 señala dos modificaciones a dicha regulación cuando los juicios sean de la competencia de los jueces de paz: la supresión del periodo de lanzamiento y la fijación de un plazo preciso para la desocupación voluntaria del bien arrendado, contado a partir de la sentencia, el cual no debe ser menor de ocho días ni mayor de veinte. Se prevé, además, el embargo de bienes suficientes para cubrir el pago de las rentas adeudadas "a cuyo pago se hubiere condenado". Esto supone que es posible demandar, a la vez, la desocupación y el pago de las mensualidades adeudadas. El embargo de bienes del arrendatario también lo regula el artículo 498 del CPC, sólo que desde el requerimiento de pago que se hace al demandado al principio del juicio.

La ejecución de las sentencias que condenan al pago de cantidad determinada de dinero se traduce directamente en el embargo y remate de bienes de la parte vencida. Ya ha quedado señalado que la ejecución de las sentencias de condena mencionadas anteriormente, también puede desembocar en el cobro de una cantidad determinada de dinero, mediante embargo y remate. También en esta modalidad más frecuente de ejecución es posible advertir las amplias atribuciones del juzgador y del funcionario encargado directamente de la ejecución. Así, por ejemplo, si no se encuentra al condenado en su domicilio, despacho, taller o establecimiento, "la diligencia se practicará con la persona que se encuentre, y si no hubiere nadie, con un vecino y el gendarme del punto"; si es necesario se podrán practicar cateos y romper cerraduras, previa orden especial y escrita del juez, para localizar los bienes embargables.<sup>111</sup>

El embargo y remate de bienes para la ejecución de la sentencia que condene a pagar cantidad determinada, y de las demás modalidades que desembocan en el cobro de cantidad de dinero determinada, presen-

<sup>110</sup> Artículo 488-99 del CPC. No deja de ser interesante la razón que expone Macedo para esta remisión: "Las disposiciones del vigente Código de Procedimientos Civiles sobre lanzamientos han dado *excelentes resultados*, facilitando que los arrendadores puedan disponer de sus localidades y predios en un tiempo corto y con sólo procedimientos sencillos, si no se les paga la renta." *Op. cit.*, p. 356. *Cursivas nuestras*.

<sup>111</sup> Artículo 27 y 28 del título especial.

ta básicamente dos peculiaridades respecto de la vía de apremio que el CPC regula para los demás juicios, diferentes del de mínima cuantía. Por una parte, los bienes muebles embargados, aparte de que pueden ser vendidos a través del corredor o casa de comercio en los términos del artículo 598 del CPC, son susceptibles de ser pignorados en la institución nacional de crédito denominada Nacional Monte de Piedad. Si la cantidad prestada por ésta resulta suficiente para cubrir la suma a cuyo pago se haya condenado y los gastos de traslación del bien pignorado, se debe entregar el billete de empeño al condenado, quien podrá recuperar el bien pagando el importe del préstamo dentro del plazo autorizado. En caso de que la cantidad del préstamo no resultara suficiente, el bien podrá entregarse al Nacional Monte de Piedad para que lo remate y con su producto se satisfaga la suma adeudada y los gastos originados con el remate.<sup>112</sup>

Es claro que como la cantidad a cuyo pago condene un juez de paz no puede exceder, por regla, de cinco mil pesos, no es muy frecuente el remate de bienes inmuebles para lograr la ejecución forzada, aunque el título especial no deja de regular un procedimiento abreviado de remate para esta clase de bienes.<sup>113</sup>

La segunda peculiaridad se refiere al patrimonio ejecutable. No deja de ser por lo menos paradójico que en un juicio diseñado específicamente para personas de escasos recursos económicos, la lista de los bienes inembargables se restrinja al mínimo. El artículo 25 del título especial establece que el embargo “podrá recaer en toda clase de muebles, con excepción de los vestidos, muebles de uso común e instrumentos útiles de trabajo, en cuanto sean *enteramente indispensables*, a juicio del ejecutor, y de los sueldos y pensiones del Erario”.

Este artículo proviene de la fracción I del artículo 54 del proyecto de 1913. Es interesante recoger el razonamiento que Macedo hacía para justificar este precepto. Según dicho autor, las reglas sobre el patrimonio ejecutable en los “juicios formales” estaban:

concebidas y aceptadas para personas de fortuna mediana, si no es que considerable, en tanto que la generalidad de los condenados por los jueces de paz (serían) individuos pobres de muy escasos recursos, a quienes no obstante eso, (habría) que exigirles con apremio y energía que (cubrieran) lo que según declaración judicial (debieran) a otros, que ordinariamente (serían) de su misma posición social y económica, y que no (tendrían) elementos notoriamente superiores a los de aquéllos.<sup>114</sup>

<sup>112</sup> Artículo 31 *idem*.

<sup>113</sup> Artículo 30 *idem*.

<sup>114</sup> Macedo, *op. cit.*, p. 351.

De esta manera, a mayor escasez de recursos menor número de bienes inembargables, y también, quizá, mayor rigor en la ejecución. Era, sin duda, el liberalismo económico de signo porfirista, recogido todavía en algunas instituciones actuales. Una precisión habría que hacer al razonamiento de Macedo: si bien la mínima cuantía implica normalmente que el demandado sea una persona de escasos recursos, esta regla no es válida para el actor, quien puede ser —y frecuentemente lo es— una persona con mayores recursos económicos que el demandado: un arrendador de numerosos inmuebles o un comerciante de mercancías con precio relativamente bajo.

Por otra parte, esta reducción de los bienes inembargables para las personas de escasos recursos económicos, es claramente contraria a la tendencia a incrementar esos bienes, para salvaguardar un mínimo de existencia. En relación a la ampliación de la lista de los bienes inembargables, Couture escribía:

No faltará quien vea en esta circunstancia una manifestación del debilitamiento del derecho y de la creciente irresponsabilidad del mundo moderno. Pero frente a ellos habrá siempre otros que consideran, a nuestro criterio con razón, que *el derecho progresa a medida que se humaniza*; y que *en un orden social injusto, la justicia sólo se logra amparando a los débiles*.<sup>115</sup>

Es claro que las orientaciones de los autores del proyecto de 1913 —Macedo entre ellos— y del título especial de la justicia de paz, eran y son muy diversas de las de Couture.

Otro aspecto que merece ser comentado es la parte final del citado artículo 25 del título especial, que establece que el embargo de sueldos o salarios sólo se hará cuando la deuda reclamada fuere por responsabilidad proveniente de delitos. Esta disposición, que también proviene de la fracción I del artículo 54 del proyecto de 1913, debe ser aclarada tomando en cuenta el artículo 123 constitucional y la *Ley Federal del Trabajo*. Así, se debe precisar que de acuerdo a lo previsto en la fracción VIII del apartado A del artículo 123, el salario mínimo queda exceptuado de embargo, compensación o descuento, por lo que ningún embargo podrá decretar sobre él un juez de paz. Además, en ninguna de las fracciones del artículo 110 de la *Ley Federal del Trabajo*, que señala los únicos descuentos permitidos sobre el salario en general, se contemplan los que corresponden al pago de responsabilidad proveniente de delito, por lo que no debe aplicarse la disposición final del mencionado

<sup>115</sup> Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1958, p. 466.

artículo 25 del título especial, tomando en cuenta que la Ley Federal del Trabajo es de carácter federal y de las que “emanan de la Constitución”, por lo que tiene mayor jerarquía que el CPC, en los términos del artículo 133 constitucional.<sup>116</sup>

Por último, para cerrar este apartado referente a la ejecución, debemos señalar que el artículo 35 del título especial prevé la tercería excluyente de dominio y de preferencia.

### 3.3. *Asesoramiento jurídico a las partes*

De acuerdo con el artículo 41 del título especial, en los juicios ante la justicia de paz no es necesaria la intervención de abogados, por lo que las partes pueden comparecer directamente, sin hacerse asistir de procuradores o patronos. Esta regla no rige sólo en la justicia de paz, sino en general en toda clase de procesos. En rigor, sólo en dos casos es obligatoria la asistencia técnica de abogados: (1) en los procesos penales, en los que por disposición del artículo 20, fracción IX, de la Constitución, es forzosa la intervención del defensor, ya sea privado o ya sea de oficio, y (2) en los procesos especiales sobre algunas controversias familiares, que regula el título decimosexto del CPC, cuando una de las partes se encuentre asesorada por un abogado y la otra no, pues entonces el juez debe solicitar para esta última los servicios de un defensor de oficio. Es conveniente aclarar que aún en el primer caso se discute la necesidad de que el defensor sea letrado, a la luz del texto constitucional mencionado, que sólo indica que el defensor debe ser persona “de la confianza” del inculcado.<sup>117</sup>

Para las personas que carecen de recursos económicos suficientes para cubrir los honorarios, existe la “Defensoría de oficio”, que es una dependencia del gobierno del Distrito Federal encargada de proporcionar en forma gratuita asistencia jurídica a dichas personas. En la práctica, los servicios de la defensoría de oficio son muy reducidos<sup>118</sup> y su calidad

<sup>116</sup> Cfr. Jorge Carpizo, “La interpretación del artículo 133 constitucional”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 4, enero-abril de 1969, especialmente pp. 18-21.

<sup>117</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, *Curso de derecho procesal penal*, México, Editorial Porrúa, 1974, pp. 228-9 y 230. De acuerdo con este autor, en México la defensa puede ser ejercida “por el inculcado, por persona de la confianza de éste, sea o no abogado, por uno u otro, o bien, por el defensor de oficio” (p. 231).

<sup>118</sup> Sólo en el 2.68% del total de los asuntos civiles durante el primer semestre de 1976 prestó sus servicios la defensoría de oficio del Distrito Federal. Cfr. el apartado 6 de nuestro trabajo “Acceso a la justicia en México”, en *Anuario Jurídico*, México, UNAM, Núms. 3-4. 1976-1977, actualmente en prensa.

no es, generalmente, muy buena. En forma paralela a estos servicios, y de similar cantidad y calidad, existen "bufetes jurídicos gratuitos" en cada una de las dieciséis delegaciones del gobierno del Distrito Federal. Hay, además, un bufete jurídico gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.<sup>119</sup>

### 3.4. *Proyectos y proposiciones*

El título especial de la justicia de paz del CPC de 1932, proviene, como ya ha quedado señalado, del proyecto de Ley de Justicia de Paz para la ciudad de México elaborado en 1913. Convertido en ley vigente al promulgarse como tal el 10. de junio de 1914 y al ser recogido por el decreto número 34, de 30 de septiembre del mismo año, el proyecto fue adoptado, con muy ligeros cambios, por el título mencionado del CPC de 1932, sin que haya experimentado, desde entonces, ningún cambio importante. Esto significa que la actual regulación de la justicia de paz proviene desde 1913. No deja de ser curioso que un proyecto de la administración huertista haya sobrevivido con tanta vitalidad, a pesar de la revolución constitucionalista iniciada el mismo año de 1913.

No han faltado, sin embargo, proposiciones serias de reformas al título especial de la justicia de paz. Entre los trabajos doctrinarios que han analizado dicho título especial y propuesto reformas importantes, merecen ser mencionados los de Antonio Otero González, *La justicia de paz* (1939), Antonio Francoz Rigalt, *Manual de la justicia de paz* (1958), y Calixto Cámara León, *Nueva Orientación para la justicia de paz rama civil* (1962), obras que hemos citado con cierta frecuencia.

Entre los intentos por modificar dicho título, se deben señalar el Anteproyecto de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que aunque no llegó a convertirse en texto vigente en el Distrito Federal, sí fue tomado como modelo por los Códigos de Procedimientos Civiles de Sonora, Morelos y Zacatecas, a los cuales aludiremos más adelante; y además, el proyecto de Ley para la Justicia de Paz, elaborado en 1960 por una comisión integrada por representantes de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal y del Departamento del Distrito Federal.<sup>120</sup> Este último proyecto no llegó a discutirse en el Congreso.

<sup>119</sup> Un examen más detallado de estas instituciones de asistencia jurídica gratuita, lo hacemos en el trabajo citado en la nota anterior.

<sup>120</sup> La noticia y la exposición de motivos del proyecto se publicó en el periódico *El Universal*, durante los días 23, 24 y 25 de octubre de 1960. Un detallado análisis del proyecto, puede verse en Cámara León, *op. cit.*, pp. 88-97.

Algunos de los problemas que plantea la interpretación y aplicación del título especial y el funcionamiento de la justicia de paz ya han sido mencionados en el desarrollo de este trabajo. Sin pretensiones de formular un inventario de esos problemas, nos interesa subrayar los referentes a la defensa del demandado y a la estructura orgánica de los juzgados de paz. Sobre el primer problema, ya hemos advertido que la actual regulación de la justicia de paz, al no preveer completamente la forma y el tiempo de la citación y al tratar de concentrar todo el juicio en una sola audiencia, sin posibilidades regulares de impugnar la sentencia, ha descuidado, en cierta medida, el respeto al derecho de defensa del demandado. Junto a estos problemas procesales, existen los concernientes a lo reducido y deficiente de los servicios de la asistencia jurídica gratuita.

En cuanto a la estructura orgánica de los juzgados de paz, se debe señalar que éstos cuentan con la mayor parte de las deficiencias de los tribunales civiles, sólo que agravadas por la reducción de recursos materiales y humanos: falta de un sistema adecuado de designación de jueces y secretarios, estabilidad limitada en el cargo, muy bajas remuneraciones, ausencia de un sistema institucional de estímulos y promociones, etcétera. En cuanto a la competencia, pensamos que en la actualidad ya no resulta conveniente seguir conservando el carácter mixto de los juzgados de paz, con atribuciones civiles y penales a la vez; por el contrario, si se desea conservar la distribución competencial entre órganos jurisdiccionales de mayor y de mínima cuantía, estos últimos, como los primeros, deben conocer y resolver exclusivamente asuntos de carácter civil, sin tener a la vez competencia penal.

Algunos otros problemas, tales como la distribución geográfica y de trabajo de los juzgados mixtos de paz, el conocimiento y las actitudes del público en general en relación al funcionamiento de la justicia de paz, la ideología y la preparación profesional de los jueces de paz y los secretarios, el costo efectivo de la justicia de paz, etcétera, podrían ser objeto de mayores o posteriores estudios. Entre los problemas de mayor importancia social, deben destacarse los concernientes al funcionamiento real de la justicia de paz. Ante la pregunta: ¿qué clase de juicios son de los que conocen con mayor frecuencia los jueces de paz?, la respuesta acertada, sin duda, tiene que conceder el mayor volumen a los juicios ejecutivos mercantiles —cobro de créditos documentados en títulos ejecutivos—, regulados por el Código de Comercio de 1889, con vigencia federal, y los juicios sobre arrendamientos de inmuebles urbanos: de terminación y rescisión de contrato de arrendamiento —tramitados conforme al título especial— y de desahucio o desocupación —sustanciados

de acuerdo a las reglas del CPC.<sup>121</sup> Convendría, sin embargo, precisar las medidas de su frecuencia. Responder a la pregunta: ¿a quién sirve la justicia de paz?, requeriría de una amplia investigación de las personas que acuden a la justicia de paz, para tratar de verificar si la justicia de mínima cuantía es una justicia “entre pobres” o “contra pobres”.<sup>122</sup> Esta investigación tendría, necesariamente, carácter interdisciplinario.

#### 4. *La justicia de mínima cuantía en los Estados de la República*

4.1. Como es sabido, el CPC del Distrito Federal es el que más ha influido en la legislación procesal civil de los Estados.<sup>123</sup> El título especial de la justicia de paz de dicho Código ha sido recogido en términos casi idénticos en los Códigos procesales civiles de los siguientes Estados:

(1) *Veracruz*,<sup>124</sup> bajo el título “De la justicia municipal”; los *jueces municipales* tienen una competencia civil hasta por \$ 5,000.00 pesos;

(2) *Guerrero*,<sup>125</sup> con el título “Procedimientos ante los *jueces menores*”, que tienen competencia civil hasta por \$ 300.00 pesos;

(3) *Chiapas*,<sup>126</sup> bajo el título “Disposiciones especiales para los juicios que se siguen ante los *jueces rurales y municipales*”, los primeros con competencia hasta por \$ 50.00 pesos y los segundos por \$ 200.00

(4) *Nayarit*, que adoptó el Código del Distrito,<sup>127</sup> modificándole el nombre del título respectivo por el de “Del procedimiento ante los *jueces menores y de paz*”, los primeros con competencia hasta por \$ 300.00 pesos y los segundos por \$ 50.00;

(5) *Hidalgo*,<sup>128</sup> bajo el título “De los juicios ante los *jueces conciliadores*”, a los cuales se les asigna competencia hasta por \$ 500.00 pesos;

<sup>121</sup> En este sentido, Oñate, *op. cit.*, p. 36, opina: “Lejos de ser auténticos tribunales para la gente pobre”, los juzgados de paz funcionan en gran medida como una instancia recuperadora de créditos en la tramitación de juicios ejecutivos y como órgano encargado de dirimir problemas de alojamiento”.

<sup>122</sup> El propio Oñate, *op. cit.*, p. 14, apunta que la justicia de paz “hoy en día se ha transformado, en un mecanismo destinado a recuperar deudas, o a servir de brazo fuerte a casatenientes de viviendas paupérrimas”.

<sup>123</sup> Crf. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, “Innovaciones operadas e influencia ejercida por el código procesal civil de 1932 para el Distrito y Territorios Federales”, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núm. 48, octubre-diciembre de 1962, pp. 59-96.

<sup>124</sup> Artículos 747-81 del CPC de 20 de septiembre de 1932.

<sup>125</sup> Artículo 656-97 del CPC de 6 de julio de 1937.

<sup>126</sup> Artículos 937-80 del CPC de 26 de enero de 1938.

<sup>127</sup> Decreto núm. 1736, de 10. de enero de 1938 (P.O. 12-I-1938).

<sup>128</sup> Artículos 1-48 del título especial “De los juicios ante los jueces conciliadores” del CPC de 25 de mayo de 1940.

(6) *Coahuila*,<sup>129</sup> con el mismo título que el del Distrito “De la justicia de paz”, pero encomendando ésta a los *jueces locales letrados* (asuntos hasta por \$ 3,000.00 pesos) y a los *jueces locales legos* (\$ 150.00 pesos);

(7) *Durango*,<sup>130</sup> también bajo el título “De la justicia de paz”, encargando ésta a los *juzgados municipales* (\$ 500.00 pesos) y *auxiliares* (\$ 300.00 pesos);

(8) *Tabasco*,<sup>131</sup> con el título “De la justicia municipal”; los *jueces municipales* tienen competencia para asuntos hasta por \$ 200.00 pesos;

(9) *Colima*,<sup>132</sup> con el mismo título que el Código del Distrito Federal y con *jueces de paz* con competencia para asuntos con cuantía hasta por \$ 200.00 pesos;

(10) *Nuevo León*,<sup>133</sup> también bajo el mismo título que el del Distrito Federal, pero encomendando la justicia de mínima cuantía a los *alcaldes judiciales* o *jueces menores*, con competencia variable, según tenga o no título de licenciado en derecho el alcalde o juez menor; en el primer caso la competencia alcanza \$ 300.00 pesos y en el segundo \$ 100.00 pesos;

(11) *Chihuahua*,<sup>134</sup> con el título “De la administración de justicia por los *juzgados de paz*”, los cuales tienen competencia hasta por \$ 500.00 pesos;

(12) y (13) *Baja California Sur* y *Quintana Roo*, convertidos en 1974 en Estados, pero que, como todavía no cuentan con una legislación procesal civil propia, siguen aplicando la del Distrito Federal, vigente desde que esas dos entidades eran territorios federales.

A esta lista debemos agregar también los Códigos de los Estados siguientes, que tienen muy ligeras diferencias con el del Distrito en esta materia:

(14) *Aguascalientes*,<sup>135</sup> “Del procedimiento en los negocios de la competencia de los *juzgados menores*”, que pueden conocer asuntos hasta por \$ 200.00 pesos;

<sup>129</sup> Artículos 1-47 del título “De la justicia de paz” del CPC de 30 de agosto de 1941.

<sup>130</sup> Artículos 929-71 del CPC de 13 de diciembre de 1947.

<sup>131</sup> Artículos 1-47 del título especial “De la justicia municipal” del CPC de 14 de agosto de 1950.

<sup>132</sup> Artículos 1-44 del Título especial “De la justicia de paz” del CPC de 30 de abril de 1954.

<sup>133</sup> Artículos 1-43 del título especial “De la justicia de paz” del CPC de 46 de enero de 1973.

<sup>134</sup> Artículos 904-44 del CPC de 29 de diciembre de 1973.

<sup>135</sup> Artículos 1029-80 del CPC de 19 de abril de 1947.

(15) *Michoacán*,<sup>136</sup> “De la justicia municipal”, encargada a los *jueces municipales* (asuntos hasta por \$ 1000.00 pesos) y de *tenencia* (hasta \$ 300.00); y,

(16) *Querétaro*,<sup>137</sup> “De los juicios ante los *jueces municipales*”, a los cuales se les otorga competencia hasta por \$ 1,000.00 pesos. En realidad, el último título citado no es sino un recorte deficiente del correspondiente del Código del Distrito Federal.

4.2. Como puede observarse, más de la mitad de los ordenamientos procesales civiles estatales siguen en esta materia al del Distrito Federal e incurrir normalmente en las deficiencias de éste. El *Anteproyecto de código del Distrito Federal de 1948*, trató de subsanar estas deficiencias, al regular en forma más adecuada la demanda, el citatorio y la audiencia misma, pero no llegó a adquirir vigencia en la entidad para la que se elaboró. En cambio, sí fue tomado como modelo por los códigos de los siguientes estados:

(1) *Sonora*,<sup>138</sup> “Del procedimiento en los negocios de la competencia de los *juzgados locales y menores*”; la de los primeros hasta por \$ 500.00 pesos y la de los segundos por \$ 100.00 pesos;

(2) *Morelos*,<sup>139</sup> “De la justicia de paz en el Estado de Morelos”, en donde se asigna competencia a los *juzgados de paz* hasta por \$ 200.00 pesos; y,

(3) *Zacatecas*,<sup>140</sup> con el mismo título que el de Sonora, solo que los *jueces menores* con competencia por \$ 5,000.00 pesos y los *locales* por \$ 500.00 pesos.

A estos tres ordenamientos se debe agregar en (4º) lugar, el de *Tamaulipas*,<sup>141</sup> cuyo título referente a los *juzgados menores* (con competencia hasta por \$ 5,000.00 pesos) es muy similar al correspondiente del Anteproyecto.

De acuerdo con la legislación procesal civil derivada del Anteproyecto de 1948, formulada la demanda —que puede ser oral o escrita—, el juzgador debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de “contestación, pruebas, alegatos y sentencia”. La audiencia se debe

<sup>136</sup> Artículos 1349-87 del CPC de 10 de noviembre de 1964.

<sup>137</sup> Artículos 1-37 del título especial “De los juicios ante los jueces municipales” del CPC de 29 de diciembre de 1950.

<sup>138</sup> Artículos 874-913 del Código de Procedimientos Civiles de 2 de agosto de 1949.

<sup>139</sup> Artículos 841-77 del CPC de 30 de abril de 1955.

<sup>140</sup> Artículos 874-913 del CPC de 12 de enero de 1965.

<sup>141</sup> Artículos 836-65 del CPC de 2 de febrero de 1965.

celebrar después de cinco días y antes de diez de presentada la demanda, aunque este plazo se puede ampliar hasta por otros diez días cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar del juicio. A pesar de que se regula detalladamente la forma de llevar a cabo la citación, no se precisa el plazo mínimo que debe mediar entre la entrega del citatorio y la audiencia. Contra la sentencia, que el juez debe dictar en la misma audiencia, se concede el recurso de revisión ante el juez de primera instancia, para que éste resuelva “si se violaron o no las reglas de procedimiento” y, en caso afirmativo, ordene la reposición de éste. Contra determinadas resoluciones denegatorias o ejecutivas, se concede el recurso de queja también ante el juez de primera instancia.<sup>142</sup>

4.3. Como Códigos que siguen básicamente el juicio de mínima cuantía previsto en el *Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884*, derogado por el de 1932, podemos señalar los de los siguientes Estados:

(1) *Tlaxcala*,<sup>143</sup> “De los juicios seguidos ante los *jueces locales y de paz*”, los primeros hasta con competencia hasta por \$ 200.00 pesos y los segundos por \$ 50.00 pesos; este título actualmente resulta sumamente anticuado;

(2) *Yucatán*,<sup>144</sup> “Del juicio verbal”, del que conocen los *jueces de paz* con competencia hasta por \$ 500.00 pesos; y,

(3) *Campeche*,<sup>145</sup> “De los juicios verbales ante los *jueces de paz*”, a los cuales se atribuye competencia también hasta \$ 500.00 pesos.

En términos generales, la regulación del Código de 1884, tomada a su vez del de 1880, preveía el desarrollo del juicio de mínima cuantía en una serie de audiencias, que normalmente podían ser las siguientes:

(1) Audiencia de demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas; (2) audiencia de pruebas sobre excepciones dilatorias; (3) audiencia de pruebas en general; y, (4) audiencia de alegatos. La sentencia era dictada después dentro de los cinco días siguientes.

4.4. Muy diferente resulta de la regulación del Código del Distrito Federal de 1884 y 1932, así como del anteproyecto de 1948, la del

<sup>142</sup> El artículo 855 del CPC del Estado de Morelos solo permite el recurso de queja y no el de revisión.

<sup>143</sup> Artículos 965-89 del CPC de 15 de diciembre de 1928.

<sup>144</sup> Artículos 624-50 del CPC de 18 de diciembre de 1941.

<sup>145</sup> Artículos 1346-66 del CPC de 23 de diciembre de 1942.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato*<sup>146</sup> que en más de un aspecto puede ser considerada superior a la de los textos anteriormente mencionados. Del capítulo único de su título quinto, libro segundo, "Juicio de Paz", del que conocen los jueces municipales con competencia hasta por \$ 5,000.00 pesos podemos destacar las siguientes ventajas: (1) precisión de los requisitos de la demanda; (2) plazo mucho mayor, de nueve días, para comparecer; (3) regulación precisa de dos audiencias: una de conciliación, demanda y excepciones —con ofrecimiento de algunos medios de prueba— y otra de juicio, en la que practican las pruebas, se formulan los alegatos y se pronuncia el fallo; (4) fijación de un momento procesal para la conciliación: el inicio de la primera audiencia; (5) establecimiento de un recurso breve contra la sentencia, la revisión (que en realidad es una apelación). Lamentablemente, por el centralismo cultural y político que prevalece en México, este Código ha sido muy poco tomado en cuenta por la legislación procesal de los Estados. El Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 sí lo tomó como modelo, pero, como ya indicamos, no reguló el juicio de mínima cuantía.

4.5. Similar a la regulación del Código de Guanajuato, es la que establecen los Códigos de los Estados de:

(1) *Jalisco*,<sup>147</sup> "Del procedimiento en los negocios de la competencia de los *jueces de paz*" (200 pesos);

(2) *Sinaloa*,<sup>148</sup> "Del procedimiento en los negocios de los *jueces menores*" (500 pesos en las cabeceras de los distritos judiciales y 200 pesos en el resto);

(3) *Oaxaca*<sup>149</sup> "Del procedimiento en los negocios de la competencia de los *alcaldes*" (500 pesos); y,

(4) *San Luis Potosí*,<sup>150</sup> "Del procedimiento en los negocios cuya cuantía sea hasta de quinientos pesos" (normalmente de la competencia de los *jueces menores* y los *alcaldes constitucionales*).

En estos ordenamientos también se prevén los requisitos de la demanda, se señala que la citación debe entregarse el mismo día en que se expida, se establece un plazo de cinco o seis días para comparecer, con la posibilidad de ampliarlo por razón de la distancia del domicilio del

<sup>146</sup> Artículos 416-40 del CPC de 22 de enero de 1934.

<sup>147</sup> Artículos 1065-98 del CPC de 20 de agosto de 1938.

<sup>148</sup> Artículos 998-1030 del CPC de 9 de octubre de 1940.

<sup>149</sup> Artículos 931-61 del CPC de 17 de mayo de 1944.

<sup>150</sup> Artículos 1096-1136 del CPC de 7 de marzo de 1947.

demandado, y, en fin, se prevén dos audiencias: una de contestación a la demanda, conciliación y, a falta de ésta, ofrecimiento de pruebas; y la otra de pruebas, alegatos y sentencia. El juez debe intentar la conciliación nuevamente antes de dictar sentencia. Contra éstas se establece el recurso de revisión o apelación.

4.6. Por último, aparte de todos los ordenamientos mencionados, encontramos los de los Estados de:

(1) *México*,<sup>151</sup> con dos capítulos, “De los juicios verbales ante los *jueces menores municipales*” (de más de 100 a 1000 pesos) y “Del juicio verbal de menor cuantía ante *juzgados populares*” (100 pesos), el primero desenvuelto en dos audiencias y el segundo en una; y,

(2) *Puebla*,<sup>152</sup> “Procedimientos en los juicios de menor cuantía” (300 pesos), de los que conocen los *jueces menores de lo civil* (arriba de 100 pesos) y los *de paz* (hasta cien pesos), y se desarrolla en una audiencia de demanda, contestación y sentencia (sic), con posibilidad de que se lleve a cabo otra, “si las partes lo piden y el juez lo estima necesario”, de pruebas, y en este caso la sentencia se pronuncia en la segunda audiencia.

## 5. *La justicia de mínima cuantía en otros países de América Latina*

En este apartado daremos una breve noticia sobre la regulación de la justicia de mínima cuantía en los ordenamientos procesales civiles de algunos países de América Latina.

### 5.1. *Argentina*

En este país, donde también se rige un sistema federal, cada provincia tiene su propio Código de Procedimientos Civiles. Nos referimos brevemente al régimen de la capital federal y al de la provincia de Santa Fe.

a) *La ley 11,924* de 22 de octubre de 1934, creó la justicia de Paz Letrada de la Capital Federal, a la cual se le denomina actualmente Justicia Nacional de Paz, compuesta por una *Cámara Nacional de Apelaciones y de Paz* y los *juzgados nacionales de Paz*. La primera, que al decir de Lino Enrique Palacio —en 1970— funcionaba dividida en

<sup>151</sup> Artículos 671-95 del CPC de 9 de agosto de 1937.

<sup>152</sup> Artículos 949-68 del CPC de 20 de enero de 1956.

seis salas de tres miembros cada una, es el órgano de apelación de las resoluciones dictadas por los juzgados nacionales de paz. Estos, que según el mismo autor sumaban el número de 49, en un principio tuvieron competencia para conocer de los juicios ordinarios mayor y menos.<sup>153</sup> Areal y Fenochietto dan cuenta que la ley 17,625, publicada en el Boletín Judicial el 31 de diciembre de 1968, derogó tales juicios e incrementó la competencia de estos juzgados a cien mil pesos, en general, para conflictos civiles y comerciales. También conocen de juicios sucesorios de menor cuantía y de todos los juicios referentes a los contratos de arrendamiento. El juicio que se sigue ante estos jueces es el sumario.<sup>154</sup>

El proceso sumario que regula el *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, aprobado por ley 17,454 de 1967 es predominantemente escrito. Presentada la demanda, que debe contener el ofrecimiento de pruebas, se concede al demandado un plazo de diez días para contestar. El juez debe fijar el plazo probatorio, y una vez concluido éste, sin necesidad de alegatos aquél debe dictar sentencia en un plazo de treinta días.<sup>155</sup> Estos procesos, al decir de Areal y Fenochietto, "se caracterizan por la abreviación de sus plazos y simplicidad de tramitación, limitando el número de testigos, la inapelabilidad de las resoluciones que quedan reducidas a la sentencia que termina el pleito; el trámite en segunda instancia es sumamente breve".<sup>156</sup>

b) De acuerdo con Eduardo B. Carlos, la organización de la justicia de paz en la provincia de Santa Fe comprendía: 1) las *cámaras de paz letradas*, que conocían de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los jueces de paz inferiores; 2) los *jueces de paz letrados*, que conocían en procedimiento sumario de asuntos civiles contenciosos con cuantía hasta de diez mil pesos y de los juicios de desahucio, cuando las rentas mensuales no excedieran de mil pesos; 3) los *jueces de paz departamentales*, que conocían de los mismos asuntos, sólo que con cuantía hasta por seis mil pesos; y renta hasta de quinientos pesos, conocían además de asuntos de trabajo con esa cuantía; y, 4) los *jueces de paz legos*, que conocían de asuntos hasta por tres mil pesos, en procedimiento breve.<sup>157</sup>

<sup>153</sup> Cfr. Lino Enrique Palacio, *Manual de derecho procesal civil*, Buenos Aires Abelardo-Perrot, 1970, p. 148.

<sup>154</sup> Cfr. Leonardo Jorge Areal y Carlos Eduardo Fenochietto, *Manual de derecho procesal*, Parte especial, t. II, Buenos Aires, La Ley, 1970, pp. 16-7.

<sup>155</sup> Artículos 486, 489, 495 y 496 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (B. O. 7-XI-1967).

<sup>156</sup> Areal y Fenochietto, *op. cit.* p. 11.

<sup>157</sup> Eduardo B. Carlos, *Introducción al estudio del derecho procesal*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959, pp. 247-8.

## 5.2. Colombia<sup>158</sup>

De acuerdo con el artículo 19 del moderno *Código de Procedimiento Civil colombiano* de 1970, los procesos se dividen, por la cuantía de la pretensión, en de mayor, menor y mínima cuantía: los primeros son los que versan sobre pretensiones patrimoniales de valor superior a cien mil pesos; los segundos, de valor comprendido entre cinco y cien mil pesos; y los de mínima cuantía, de valor hasta de cinco mil pesos.

Los procesos de mínima cuantía, de los que conocen los *juces municipales*, se tramitan a través de un procedimiento breve y concentrado. Presentada la demanda por escrito o formulada verbalmente ante el secretario del juzgado, el juez, al admitirla, debe citar a las partes a una audiencia en la que primero debe intentar la conciliación de aquéllas, y si no la logra, el demandado deberá contestar la demanda y proponer sus pruebas. El actor, independientemente de las pruebas ofrecidas en la demanda, puede ofrecer nuevas pruebas relacionadas con las excepciones que haya opuesto el demandado. Practicadas las pruebas, el juez debe escuchar los alegatos de las partes y en seguida pronunciar sentencia "si le fuere posible"; de no ser así, debe citar a una nueva audiencia para este objeto dentro de los cinco días siguientes.

Las sentencias dictadas en los procesos de mínima cuantía no son apelables, ni son impugnables a través del recurso extraordinario de revisión.<sup>159</sup>

## 5.3. Costa Rica

En Costa Rica los juzgadores de mínima cuantía se denominan *alcaldes*, siguiendo la tradición hispánica. Estos funcionarios tienen competencia para conocer, en términos generales, de asuntos cuya cuantía no exceda de tres mil colones.<sup>160</sup>

El juicio de mínima cuantía en Costa Rica también es oral y concentrado. La demanda puede ser presentada por escrito o en forma verbal.

<sup>158</sup> La información sobre este país la pudimos obtener de manera actualizada gracias a la ayuda del profesor Hernando Devis Echandía y del juez de Medellín, Juan Guillermo Velásquez G.

<sup>159</sup> Artículos 397, 442, 444, 445 y 447 del Código de Procedimiento Civil. Puede verse: Hernando Devis Echandía, *Compendio de derecho procesal*, t. III, El proceso civil, Bogotá Editorial ABC, 1972, pp. 287-96.

<sup>160</sup> Artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 29 de noviembre de 1937. Hemos consultado la edición actualizada y preparada por la Asociación de Estudiantes de Derecho, publicada en 1976.

Recibida ésta, el alcalde debe citar a las partes y demás sujetos que tengan que intervenir en la audiencia. Entre la citación y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, salvo "casos urgentes" en los que el plazo se puede reducir incluso el mismo día. En la audiencia el alcalde debe intentar primero la conciliación de las partes. En caso de no lograr la conciliación, si no hay debate sobre los hechos, deberá pronunciar sentencia en la misma audiencia o dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas. Sólo en caso de que haya discusión sobre los hechos, se procede a la proposición y práctica de pruebas en la audiencia, y para las pruebas que no se puedan recibir en aquélla, puede señalar una nueva y última audiencia. Concluida la práctica de las pruebas, el alcalde debe "indicar a las partes cuándo estará dictado el fallo".<sup>161</sup> La sentencia sólo es apelable cuando la cuantía sea superior a las cantidades que menciona el artículo 1082 del Código de Procedimientos Civiles.

#### 5.4. Guatemala

Los juzgadores de mínima cuantía en Guatemala son los *jueces de paz* y, a falta de éstos, los *alcaldes municipales o concejales*. A ambos se les designa con el nombre genérico de *jueces menores*.<sup>162</sup> Los jueces menores son competentes para conocer de los asuntos con cuantía que no exceda de quinientos quetzales. Esta competencia por cuantía puede ser reducida por acuerdo de la Corte Suprema de Justicia, considerando "las circunstancias especiales del municipio de que se trate y la disponibilidad de personal técnico".<sup>163</sup>

El juicio ante los jueces menores es también de carácter oral y concentrado. La demanda puede ser presentada en forma oral y escrita y el procedimiento se debe desarrollar a lo sumo en tres audiencias, en la primera de las cuales el juez debe intentar la conciliación de las partes. Entre el emplazamiento y la primera audiencia debe mediar un plazo mínimo de tres días, el cual puede ser ampliado en razón de la distancia. La sentencia debe ser dictada dentro de cinco días, contados a partir de la última audiencia. Esta sentencia es apelable.<sup>164</sup>

<sup>161</sup> Artículos 1061, 1067, 1068, 1069, 1070, 1071, 1074, 1075, 1079 y 1081 del Código de Procedimientos Civiles de 25 de enero de 1933.

<sup>162</sup> Artículo 6o., de la Ley del Organismo Judicial de 2 de julio de 1968.

<sup>163</sup> Artículo 7o., del Código Procesal Civil y Mercantil de 14 de septiembre de 1963. Para la legislación guatemalteca hemos consultado el volumen *Código procesal civil y mercantil y otras leyes vigentes*, anotado y concordado por Mario Aguirre Godoy y Carlos Enrique Peralta Méndez, Guatemala, 1973.

<sup>164</sup> Artículos 199-210 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Cuando la cuantía no excede de cien quetzales, el juicio es todavía más breve. Todos los actos procesales deben ser orales, quedando constancia de ellos en un libro. En esta última clase de juicios, denominados “de ínfima cuantía”, la sentencia es irrecurrible y en ella no se debe hacer condena al pago de los gastos y costas procesales.<sup>165</sup>

### 5.5. Uruguay<sup>166</sup>

En la República Oriental del Uruguay los juzgadores de mínima cuantía son los *jueces de paz*, cuya competencia civil comprendía, en 1975, asuntos hasta por cien dólares.<sup>167</sup> El procedimiento ante los jueces de paz es también oral y concentrado. Presentada la demanda, el procedimiento se desarrolla a lo sumo en dos audiencias, en la primera de las cuales el juzgador debe intentar la conciliación.<sup>168</sup> El fallo de los jueces de paz sólo es apelable cuando el monto controvertido excede de la cantidad señalada en el artículo 86 del Código de Organización de los Tribunales.

En virtud de la escasa cuantía de la competencia civil, los jueces de paz conocen de muy pocos juicios de esta clase. En cambio, actualmente conocen en mayor medida de juicios sobre arrendamientos y cuestiones laborales, los cuales les han sido atribuidos sin límite de cuantía.<sup>169</sup>

### 5.6. Venezuela<sup>170</sup>

Los juzgadores de mínima cuantía en Venezuela son los *jueces de municipio*, que en las capitales se denominan *de parroquia*, y cuya competencia civil es variable, en cuanto a su límite máximo: cuatrocientos bolívares en algunos lugares, mil en otros y hasta diez mil bolívares en diversas zonas. Presentada la demanda, el juez debe citar a una audiencia en la que el demandado debe contestar la demanda, y el juez inten-

<sup>165</sup> Artículo 211 *idem*.

<sup>166</sup> Para actualizar la información concerniente a este país, hemos contado con la ayuda del profesor Enrique Vescovi, del Instituto Uruguayo de Derecho Procesal.

<sup>167</sup> Cfr. Enrique Vescovi, *Acceso a la justicia en el Uruguay*, fotocopia de la versión taquigráfica del informe para el Centro de Estudios de Derecho Procesal Comparado, de Florencia, Italia, 1975, p. 9.

<sup>168</sup> Artículo 610 del Código de Procedimiento Civil de 1877.

<sup>169</sup> Cfr. Vescovi, *op. cit.*, p. 8.

<sup>170</sup> En la información referente a este país, hemos contado con el auxilio de los profesores Miguel Santana Mújica y Mariolga Quintero Tirado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela.

tar la conciliación. Si no se logra ésta, se inicia un periodo de prueba por ocho días que puede ampliarse por diez días o más. Concluido el plazo probatorio, el juez debe dictar sentencia al tercer día.<sup>171</sup> La apelación de la sentencia sólo se concede cuando el monto controvertido exceda de la cantidad que señala el último párrafo del artículo 701 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la importancia económica del asunto no excede de ochenta bolívares, el procedimiento es todavía más breve y se denomina juicio de ínfima cuantía.<sup>172</sup>

José OVALLE FAVELA

Investigador del Instituto de  
Investigaciones Jurídicas de la  
UNAM.

<sup>171</sup> Artículos 700 y 701 del Código de Procedimiento Civil de 4 de julio de 1917.

<sup>172</sup> Cfr. Humberto Cuenca, *Derecho procesal civil*, Caracas, Universidad Central de Buenos Aires, 1968, t. II, p. 36.